

“La Nación” 22 de Mayo de 1936. “La represión del comunismo”.

“La Nación” 4 de Junio de 1936. “Elementos de confusión”.

“La Fronda” 30 de Abril de 1936. “Denuncias de la Comisión Popular contra el comunismo”.

Que los citados pronunciamientos de la Justicia — en sí misma base y fin de toda organización constitucional y reguladora del equilibrio de todos los órganos y órdenes del Estado y de la vasta cantidad de cosas y hechos que componen la vida orgánica de la colectividad, — han sido uniformes en la doctrina que sostienen y aplican, consagrando las siguientes premisas fundamentales:

1º — El Partido Comunista no es **“un partido político de carácter esencialmente nacional”**;

2º — La acción comunista conspira contra la Constitución y las leyes de la República, pues ejerce violencia sobre las personas y las cosas y altera el orden público;

3º — El comunismo profesa ideas demoledoras y disolventes del propio régimen político bajo cuyo amparo pretende colocarse, por lo que tolerarlo en nombre de la libertad de pensamiento equivale a conspirar contra la seguridad del Estado y la soberanía de la Nación.

Que el citado decreto N° 137 de 20 de Mayo ppdo., dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, contienen, entre otras, las siguientes apreciaciones respecto de los puntos precisados en el considerando anterior: “Los antecedentes ,, enunciados han sido formulados por nuestros Tribunales con relación a distintos aspectos de la actuación del comunismo en el ,, país, cabiendo citar la resolución del Juez Federal Dr. Jantus, ,, confirmada por la Honorable Junta Electoral Nacional de la Ca-

„ pital, de fecha 20 de Febrero del corriente año, negando perso-
„ nería electoral al Partido Comunista, después de que la misma
„ Junta, con fecha 13 de Enero de 1932, había resuelto, por ra-
„ zones análogas, no computar los votos del Partido Comunista en
„ las elecciones de ese año. Ésta terminante jurisprudencia asenta-
„ da en esos y otros antecedentes similares, como el fallo de la
„ Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, confirmado
„ por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, negando la dig-
„ nidad de la ciudadanía argentina a residentes extranjeros mili-
„ tantes en el comunismo, encuentra su definitiva justificación doc-
„ trinaria en el carácter del nuevo programa político con vsitas a
„ la revolución mundial, adoptado por la Tercera Internacional con
„ sede central en Moscú. Ese programa político ha tenido ya prin-
„ cipio de ejecución práctica en varios países americanos, algunos
„ limítrofes del nuestro, los cuales, después de sufrir, por efecto
„ directo de la acción de agentes comunistas nacionales e interna-
„ cionales, perturbaciones políticas, sociales y hasta militares de
„ distinta gravedad, se han visto obligados a adoptar medidas drás-
„ ticas y excepcionales contra dichos elementos disolventes”.

Que para que los partidos políticos puedan ser reconoci-
dos como tales, con personería jurídica y capacidad suficiente para
el ejercicio de los derechos cívicos reglados por la Ley N° 122, de
Elecciones de la Provincia, en concordancia con lo estatuido por
la Constitución de la Provincia, dicha ley establece en el apartado
b) del inciso 1º, Art. 12, que son inadmisibles los partidos que
propicien la disolución del Estado o utilicen medios ilícitos contra-
rios a los principios republicanos, y es notorio, como lo expresa
el citado decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos
Aires, “que el Partido Comunista no sólo proclama una táctica re-
„ volucionaria para el cumplimiento de sus fines, sino que además
„ obra por órdenes secretas recibidas del extranjero y su propia
„ organización es preferentemente clandestina”.

Que hasta tanto el H. Congreso sancione la ley de represión de actividades comunistas, asunto éste que le ha sido especialmente recomendado por el Poder Ejecutivo Nacional para ser tratado entre los asuntos de las actuales sesiones extraordinarias, y mientras llega la hora de que dichas disposiciones se incorporen al Código Penal, el Poder Ejecutivo de la Provincia considera de apremiante necesidad proveer, utilizando todos los recursos a su alcance dentro de las atribuciones constitucionales que le son propias, las medidas necesarias para reprimir tales actividades que atentan contra la integridad política y social de la Provincia y de la Nación — en este último caso obrando como agente natural del Gobierno Federal, — y las que, mediante penetración y propaganda clandestinas, crean el sectarismo comunista capaz en un momento dado de comprometer la tranquilidad, el orden y la seguridad general.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º

- a) Prohibir en absoluto, a partir de la fecha de este decreto, toda propaganda o actividad de carácter comunista en el territorio de la Provincia de Salta;
- b) Prohibir en el territorio de la Provincia de Salta la instalación y funcionamiento de todo centro, asociación o agrupación que revista carácter comunista, y proceder a la inmediata clausura y disolución de los mismos, sometiendo a sus componentes al juzgamiento de los tribunales ordinarios para su castigo con las sanciones que establece el Código Penal;

- c) Reprimir toda actividad de tendencia comunista, en cualquier forma y por cualquier medio que sea exteriorizada.

Art. 2º — A los efectos del artículo 1º de este decreto, serán considerados comunistas:

- a) Los que enseñen, o propaguen la doctrina de derrocar por la fuerza el sistema de gobierno de la Provincia y de la Nación Argentina; o de subvertir el orden social existente de la República y erigir en su lugar un régimen denominado "dictadura del proletariado", un sistema basado sobre la propiedad colectiva y la abolición de la propiedad privada, siempre que se considere que esta doctrina está comprendida en la plataforma, programa u objetivo de la Tercera Internacional Comunista;
- b) Los que enseñen o propaguen la necesidad o conveniencia de eliminar a los gobernantes;
- c) Los que enseñen o propaguen la destrucción ilegal de la propiedad o la ejecución de actos de sabotaje;
- d) Los que sean dirigentes, asociados o estén afiliados a cualquiera organización o empresa que tenga por objeto alguno de los actos especificados en el apartado a) de este artículo, sea que esta organización se dedique a la ejecución, o a la propaganda oral o escrita, de los mismos actos, aunque sea por medio de diarios o periódicos;
- e) Los que entreguen o prometan entregar dinero u objetos de valor para ser utilizados en la difusión de cualquiera de las ideas precedentemente anunciadas;
- f) Los que atenten contra los símbolos de la Patria, o los injurien de cualquier modo;
- g) Los que atenten contra la organización de la familia constituida con arreglo a las disposiciones del Código Civil;

- h) Los que atenten contra la libertad religiosa, injuriando el culto o agrediendo de hecho a sus ministros, o destruyendo o pretendiendo destruir sus bienes;
- i) Los que atenten contra la libertad de trabajo o la regularidad de los servicios públicos.

Art. 3º — La Jefatura de Policía queda especialmente encargada del cumplimiento estricto de las disposiciones del presente decreto y someterá inmediatamente cada caso al juzgamiento de los tribunales ordinarios, según los trámites del procedimiento común.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 439—H

Datos que deben suministrar los empleados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia

Salta, Noviembre 26 de 1936.

Visto el presente expediente Nº 7820 Letra C., en el cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones solicita se disponga lo pertinente a fin de que la misión a su cargo pueda cumplirse con estricta sujeción a lo estatuido en la Ley de Jubilaciones y Pensiones; y,

CONSIDERANDO:

Que además del reajuste de sus cuentas y reorganización de su contabilidad en la repartición referida, trabajo que se realiza

en la actualidad, la Caja de Jubilaciones y Pensiones necesita aplicar disposiciones que se hacen indispensables para el normal funcionamiento de la institución, asegurando el control exacto del personal contribuyente.

Por tanto, y atento lo informado por Contaduría General,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A :

Artículo 1º — Declárase obligatorio para todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo:

- a) Suministrar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones los datos que ésta requiera en las fichas respectivas del Registro de Afiliados que en su oportunidad se remitirán a cada uno por intermedio del Jefe de la repartición a que pertenezca, y con estricta sujeción a las instrucciones que al efecto se acompañarán.
- b) Comunicar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas, cambios de destino, aumentos de sueldo o remuneraciones extraordinarias, licencias con o sin goce de sueldo, multas aplicadas, decretos o resoluciones creando o suprimiendo empleos, designación de empleados con carácter de supernumerarios, en funciones accidentales o por tiempo fijo, y toda ley, decreto o resolución que tuviere atinencia con la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2º — La demora o negligencia en llenar las fichas a que se refiere al inciso a) del artículo anterior, como también la inclusión de datos falsos o erróneos será reputada falta grave, susceptible de producir la exoneración del empleado culpable.

A tal efecto, las diferentes reparticiones, al formular las planillas de sueldos de su personal, correspondientes al mes siguiente del fijado para la devolución de las fichas, deberán hacer constar, en la casilla "Observaciones" el conducto por el cual fuera remitida cada ficha a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 3º — Los empleados con asiento en la Caja que ingresen por primera vez a la Administración y los que se reincorporen con posterioridad al censo a levantarse, deberán concurrir, inmediatamente de hacerse cargo del empleo, a las oficinas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a los efectos de su inscripción como tal.

Los empleados ya censados y que se reincorporen a la Administración deberán concurrir en esa oportunidad a la Caja con el carnet respectivo a objeto de las anotaciones pertinentes. Los empleados con asiento en la Campaña, en los casos citados precedentemente, cumplirán los requisitos indicados, por intermedio del Jefe de la repartición a que pertenezcan.

Art. 4º — A partir del día 1º de Enero de 1937, las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, formularán las planillas de sueldos por **Cuadruplicado**: debiendo la Jefatura de Policía impartir las órdenes del caso para que las planillas de las dependencias policiales de la Campaña sean confeccionadas **Quintuplicado**.

Art. 5º — Por el Ministerio de Gobierno, solicítese de los Poderes Legislativo y Judicial iguales medidas que las dispuestas por el presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1657

(Número Original 379)

**Aprobando un convenio suscripto con los Señores Juan Glizé
y Leo A. Rubens, Editores Cinematográficos de Turismo;
para confeccionar un noticiario.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
hacionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el siguiente contrato suscripto entre el Poder Ejecutivo de la Provincia por una parte, y los señores Juan Glizé y Leo A. Rubens, editores cinematográficos de Turismo Sudamericano, por la otra, de fecha 19 de Noviembre de 1936 en curso, y cuyo texto dice así:

CONTRATO.

“Artículo 1º — Los señores Glizé y Rubens confeccionarán un Noticiario Cinematográfico titulado “Salta, la Maravilla del Norte Argentino” el que propenderá a fomentar el turismo haciendo conocer los lugares y aspectos de la Provincia que determinará el Poder Ejecutivo como más apropiados a los fines enunciados.

Art. 2º — Los señores Glizé y Rubens entregarán gratuitamente y sin cargo alguno al Gobierno de la Provincia una copia del Noticiario en condiciones de ser exhibido, la que quedará de propiedad del Gobierno. Esta copia será entregada a los treinta días de haber sido exhibida la película en función privada ante las autoridades de la Provincia.

Art. 3º — La película será sonora sistema "Movietone" sonido grabado en la misma y tendrá un metraje mínimo de trescientos cincuenta metros.

Art. 4º — El Gobierno de la Provincia reconoce y pagará a los señores Glizé y Rubens la suma de Tres Mil pesos moneda nacional al terminarse la filmación de la película.

Art. 5º — El presente contrato se suscribe ad—referendum de la H. Legislatura de la Provincia a cuyo efecto será sometido a su aprobación.

Art. 6º — Se firman dos ejemplares de un tenor en Salta, a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis".

Art. 2º — El gasto dispuesto por el Artículo 4º de este contrato, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General vigente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Diciembre 4 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1658

(Número Original 380)

Ley de Pavimentación

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — La presente ley regirá lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos cuyas Municipalidades estuvieren acogidas o se acogiesen a la presente ley para los pavimentos que se ejecuten desde su vigencia.

Art. 2º — La administración de las cuestiones relativas a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos, estará a cargo de la Dirección de Vialidad de Salta, creada por Ley N° 65, integrada en cada caso en calidad de Vocal por el Intendente Municipal o Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 3º — La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la Honorable Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada o públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo expresa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 4º — Corresponde a la Dirección de Vialidad:

- a) Administrar los fondos de pavimentación y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarlo en juicio o sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra-judiciales.

El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

- b) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, que elevará al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
- c) Formular anualmente el plan de trabajos de construcción, conservación y reparación de pavimentos, proyectado y presupuestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Hacer construir, reconstruir o reparar obras de pavimentación cuyos proyectos y presupuestos tengan la aprobación referida en el Inc. b), ya sea por licitación pública, contrato directo o licitación privada aprobado por el Poder Ejecutivo.
- e) Autorizar la ejecución de las obras de reparación de pavimento de carácter urgente cuyo costo no sobrepase \$ 5.000.— (Cinco mil pesos) dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- f) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del Poder Ejecutivo una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio anterior.
- g) Confeccionará cada dos años un plano general de las pavimentaciones construídas en la Provincia según su clasificación con indicación también de las que se van a construir durante el año siguiente.

- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de pavimentación.
- i) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos cuando el caso lo requiriese.

Art. 5º — En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad y los pliegos generales aprobados con excepción del depósito de garantía que reduce al 5 % (cinco por ciento).

Art. 6º — Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras de pavimentación extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá el diez por ciento que quedará en garantía de la obra, y que será entregada a la terminación de la misma, de acuerdo al contrato.

Art. 7º — La construcción, conservación y mejoramiento de los pavimentos urbanos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.

Art. 8º — No se autorizará la construcción o mejoramiento de pavimentos cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 9º — La Dirección de Vialidad dispondrá la construcción y conservación de pavimentos urbanos de acuerdo a lo que establece esta Ley siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 10. — Las Comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley preparan un plan de construcción de pavimentos, de acuerdo con la Dirección de Vialidad, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 11. — Las Comunas que se acojan a los beneficios de esta Ley, tendrán la obligación de dictar las ordenanzas que aseguren la buena conservación de los pavimentos.

Art. 12. — La construcción y conservación de pavimentos urbanos se atenderá con los siguientes fondos acumulativos:

- a) Con el producido de un gravámen adicional del uno por mil sobre la avaluación fiscal de la propiedad urbana de las ciudades o pueblos que se acojan a esta Ley. Libérase de este gravámen las propiedad habitadas por sus dueños como único bien de fortuna y cuya avaluación no exceda de dos mil pesos.
- b) Con el veinte por ciento del producido de la contribución territorial de las propiedades urbanas de la Capital.
- c) Con una cuota fija equivalente a la cantidad producida por el inciso anterior que deberá ser entregada por la Provincia extrayéndola de las regalías de la explotación petrolífera.
- d) Con el producido de una contribución de los propietarios frentistas que se benefician con las obras de pavimentación equivalente al sesenta por ciento del costo de la misma, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a convenir con los constructores que éstos se hagan cargo directamente de la percepción de esta contribución sin obligación para la Provincia; estando los constructores facultados para demandar por vía judicial y por los trámites del juicio ejecutivo establecido en el Código de Procedimientos de la Provincia, el cobro de la deuda de los propietarios frentistas. A este fin la Dirección de Vialidad procederá a efectuar el asiento de cada "Factura" correspondiente a cada propietario en un Registro Especial el que será foliado y rubricado por el Escribano de Gobierno. Los testimonios de las "Facturas" visadas por el Presidente del Directorio de Vialidad que deberán ser entregadas al constructor, constituyen un documento público y tendrá fuerza ejecutiva. El constructor tendrá derecho a deducir demanda ejecutiva por mora en el pago de tres o más servicios o cuotas. La mora se produce

automáticamente sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial al solo vencimiento del servicio o cuota respectiva.

- e) Con el producido de las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios en los casos en que la percepción no corresponda a los constructores.
- f) Con el veinte por ciento del producido de la patente provincial a los vehículos a tracción mecánica.
- g) Con la suma que anualmente destine la Ley de Presupuesto u otra.

Art. 13. — Los fondos a que se refieren los incisos a), b) y d) del Art. 12.º deberá nser depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Dirección de Vialidad en una cuenta especial que se denominará Fondos de Pavimentación excepción hecha en cuanto a los fondos a que se refiere el Inc. d) cuando estos correspondan ser percibidos por los constructores. Los fondos a que se refieren los Incisos c) y e) del Art. 12. deberán ser depositados mensualmente por la Dirección General de Rentas dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente en la misma forma que establece el párrafo anterior de este artículo.

Art. 14. — La contribución que corresponda pagar a cada propietario frentista establecido en el Inc. d) del Art. 12 se determinará en la forma siguiente:

El importe total de cada cuadra incluso el de la cuarta parte dé ambas boca-calles hasta un ancho máximo de diez y seis metros se dividirá a prorrata frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad y según el cálculo de distribución por zonas que se expresa a continuación:

Cada metro de superficie comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte metros de fondo, se computará como unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de la línea del frente, se computará como media unidad y cada metro cuadrado comprendido en ésta última paralela y otra trazada a cualquier distancia según sea el fondo de la propiedad se computará como cuarto de unidad.

Art. 15. — Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, computándose para la primera calle, que se pavimenta, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona que corresponda a mayor o igual categoría de cotizaciones respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse el pavimento de las otras calles.

Art. 16. — Las esquinas pagarán pavimento con arreglo al Art. 14 por el terreno que se pavimente, y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades no pudiendo al efecto considerarse como un terreno esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más por uno u otro frente.

Art. 17. — A los efectos de los artículos 14, 15 y 16 las Oficinas de la Dirección de Vialidad harán el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo de valor del pavimento y llamarán por avisos publicados en dos diarios, durante quince días para que los propietarios que no estuvieran conformes formulen las reclamaciones en los plazos perentorios que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley.

Los reclamos serán formulados ante el Ministerio de Hacienda cuyos fallos serán apelables ante el Juez de 1a. Instancia en turno en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no se expidiera en el término de treinta días el reclamante podrá recurrir directamente al mismo Juzgado.

Art. 18. — Lo que corresponda abonar a cada propietario frentista se dividirá en cuarenta cuotas trimestrales debiendo ser pagada cada cuota por adelantado en la Dirección General de Rentas o en las Oficinas que establezcan los constructores en el caso de corresponderles a éstos su percepción. La deuda por concepto de cuotas reconocerá un interés del seis por ciento anual, debiendo la Dirección de Vialidad practicar las liquidaciones computando al vencimiento de cada cuota los intereses devengados.

La propiedad queda especialmente afectada al pago de las obligaciones establecidas en esta Ley.

El propietario que pague por adelantado parte o toda la deuda será eximida del interés total o parcialmente según corresponda.

Art. 19. — El propietario que no abone la cuota en el plazo establecido para su pago incurrirá en una multa de un interés punitivo del uno por ciento mensual, que no podrá exceder del diez, en ningún caso.

Vencido el plazo para el pago de las cuotas, en los casos que la percepción de ésta le corresponda a la Dirección de Vialidad, la Dirección de Rentas procederá a la ejecución de las vendidas por vía de apremio, previa publicación de tres días en dos diarios de la capital de la nómina de los morosos.

Art. 20. — Los Escribanos Públicos no podrán otorgar escritura de transmisión o modificación del dominio o constitución de derechos reales sobre los inmuebles afectados a estas obligaciones sin previo certificado expedido en papel simple por la Dirección de Vialidad en el que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida y el número y monto de las patentes de pago lo que deberá hacerse constar en la escritura respectiva.

Art. 21. Los Receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de pavimentación y que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán personal-

mente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad suspenderlos o exonerarlos de sus empleos sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 22. — La conservación de los pavimentos urbanos construídos en virtud de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Vialidad. No se comprenden en los trabajos de conservación la reposición de pavimento en los casos de conexiones de agua o cloacas domiciliarias, los que correrán por exclusiva cuenta de los propietarios domiciliarios.

Art. 23. — Facúltase a la Dirección de Vialidad previa aprobación del Poder Ejecutivo a contratar con empresas y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley la construcción de obras de pavimentación para realizar su pago en efectivo o en títulos o haciéndose cargo de los constructores del cobro de las cuotas a los propietarios rentistas directamente y sin responsabilidad de la Provincia.

Art. 24. — El pago de las expropiaciones para obras de pavimentación como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demante el cumplimiento de esta Ley, se atenderá con los fondos de la misma. El personal de la Dirección de Obras Públicas sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de pavimentación sin otra retribución que la que le da el presupuesto y el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.

Art. 25. — En ningún caso los gastos de estudio del personal directivo, administrativo y viático, podrán exceder al cinco por ciento de los fondos líquidos que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 26. — Las propiedades públicas o privadas de la Nación o de la Provincia y de las entidades autárquicas abonarán las

obras de pavimentación en la forma establecida para los particulares. Las plazas, parques, paseos públicos o aquellas propiedades de las cuales las Municipalidades tengan el usufructo o goce, ya sea título precario o definitivo, serán consideradas a los fines de esta ley como de su propiedad.

Art. 27. — A los fines de los títulos emitidos de acuerdo a la Ley Nº 128 ésta conserva su vigor hasta tanto sean amortizados en su totalidad.

Art. 28. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 29. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a tres días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIOS DE GOBIERNO Y HACIENDA

Salta, Diciembre 12 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1659
(Número Original 381)

**Autorizando al P. E. a devolver el impuesto al consumo pagado
a la Provincia.**

Salta, Diciembre 12 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a devolver el importe del impuesto al consumo pagado a la Provincia, por toda mercadería comprendida en el régimen impositivo de las leyes nacionales Nros. 12139 y 12148, previa comprobación de haber abonado el impuesto estatuido por dichas leyes. La devolución a que se refiere el presente artículo se efectuará de Rentas Generales en la medida que éstos lo permitan o compensando con créditos fiscales por concepto de impuestos, en su defecto suscribiendo pagarés, a los plazos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, sin interés.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a tres días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por tanto::

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO N° 720—G

**Sobre autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 12.317
sobre enfermedades contagiosas.**

Salta, Diciembre 12 de 1936.

Expediente N° 2483 Letra M|936.

Vista la nota N° 2448 de fecha 21 de Octubre ppdo., del Señor Ministro del Interior, por la que lleva a conocimiento de este Poder Ejecutivo, en copia legalizada, la Ley Nacional N° 12.317 de Octubre 3 de 1936 en curso, cuyo texto es el siguiente:

“Por cuanto, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

“LEY:

“Art. 1º. — Es obligatoria en todo el Territorio de la República, pública la declaración de los casos comprobados o sospechosos de las enfermedades contagiosas o transmisibles.

“Art. 2º — Los funcionarios que reciban la denuncia que dan obligados al secreto profesional en cuanto este no afecte los servicios de sanidad pública.

“Art. 3º — Las enfermedades a que se refiere el Art. 1º, son:

GRUPO A

- 1º — Cólera
- 2º — Fiebre amarilla
- 3º — Peste (bubónica, neumónica o septicémica)
- 4º — Viruela
- 5º — Tifus exantemático

GRUPO B

- 6º — Difteria

- 7º — Escarlatina
- 8º — Sarampión
- 9º — Coqueluche
- 10 — Fiebre tifoidea o infección paratifoidea
- 11 — Fiebre recurrente
- 12 — Meningitis cerebro - espinal
- 13 — Encefalitis letárgica o epidémica
- 14 — Poliomielitis, parálisis infantil o enfermedad de Heine Medin
- 15 — Disentería (amibiana o bacilar, epidémica)
- 16 — Gripe epidémica
- 17 — Dengue
- 18 — Tuberculosis en todas sus localizaciones.
- 19 — Lepra (de acuerdo con la Ley Nº 11.359)
- 20 — Carbunco
- 21 — Rabia
- 22 — Leismaniosis
- 23 — Paludismo o malaria
- 24 — Anquilostomiasis (de acuerdo con la Ley Nº 12.107)
- 25 — Fiebre puerperal en las maternidades u hospitales.
- 26 — Oftalmías purulentas
- 27 — Tracoma
- 28 — Paperas o parotiditis epidémicas

“El Ministerio del Interior, previo informe suficientemente fundado del Departamento Nacional de Higiene podrá, por decreto, agregar otras enfermedades a la lista anterior o suprimir alguna de las actuales.

“Art. 4º — La declaración de las cinco primeras enfermedades (Grupo A) deberá hacerse por vía más rápida, sin perjuicio de hacerla seguir de la comunicación escrita inmediatamente después de sospechado o comprobado el diagnóstico.

“Para el Grupo B, ella deberá hacerse dentro de las doce horas, por escrito, sin perjuicio de recurrir a la vía más rápida, cuando el médico crea que es urgente tomar medidas de aislamiento, desinfección o vacunación.

“La delegación indicará el nombre y domicilio, edad y sexo del enfermo, fecha de iniciación probable y origen supuesto de la enfermedad.

“Art. 5º — La obligación de la declaración corresponde: Al médico que vea o asista al enfermo o a la partera, en el caso de las enfermedades especificadas en los números 25 y 26; los directores, gerentes o encargados de colegios, asilos, hoteles, instituciones, establecimientos o campamentos, donde se alberguen, trabajen o concurren personas, deberán denunciar ante la autoridad sanitaria correspondiente, la existencia de las enfermedades, comprendidas en el art. 3º, inmediatamente de ser notificado por el médico.

“Art. 6º — La declaración será dirigida:

- a) En la Capital Federal y las ciudades que tengan un servicio de asistencia pública o administración sanitaria, al Jefe de la misma o de la oficina especialmente encargada;
- b) En la campaña o pueblos de provincia donde no hubiera Intendente Municipal, al Consejo de Higiene o Dirección de Salubridad de la provincia o al médico que desempeñe funciones como dependientes de aquellos o del Departamento Nacional de Higiene.
- c) En los territorios federales, al representante del Departamento Nacional de Higiene, a donde no lo hubiere a la autoridad militar o policial.

“La denuncia, por la vía más rápida, de las enfermedades del Grupo A, además de ser hecha a las autoridades indicadas anteriormente, debe ser comunicada simultáneamente al Departamento Nacional de Higiene.

“El Poder Ejecutivo y los gobiernos provinciales reglamentarán estas disposiciones, a fin de asegurar mejor su ejecución y a comunicar las declaraciones inmediatamente en las del Grupo A y semanalmente en las del Grupo B, al Departamento Nacional de Higiene.

“Art. 7º — La Dirección General de Correos y Telégrafos transmitirá gratuitamente las comunicaciones a que se refiere la presente Ley.

“Art. 8º — Los que no hubieran hecho la denuncia en el plazo fijado, estarán sujetos a multas de \$ 20 a \$ 100 moneda nacional, impuestas por la autoridad sanitaria. Estas multas podrán ser dispensadas en la primera infracción; pero, en caso de falta reiterada, serán percibidas juntamente con la nueva impuesta.

“Art. 9º — Sin perjuicio de las sanciones punitivas establecidas en el artículo anterior, toda falta que se compruebe a los médicos y parteras, importará una amonestación, y en caso de reiteración frecuente podrá importar hasta la suspensión temporaria de uno a tres meses en el ejercicio de la profesión, pronunciada por la autoridad sanitaria.

“Art. 10 — Inmediatamente de conocida la denuncia, el funcionario que la reciba, actuará de manera a proveer de inmediato la mejor asistencia del enfermo y de su familia y a las medidas de profilaxis, aislamiento o desinfección sanitaria.

“Ofrecerá también al médico denunciante y a la familia, gratuitamente, los medios de diagnóstico de laboratorio u otros que puedan convenir según el caso.

“Art. 11. — Las autoridades en sus respectivas jurisdiccio-

nes, están obligadas a tomar medidas para el cumplimiento de esta Ley. El Departamento Nacional de Higiene podrá intervenir, de acuerdo con las autoridades provinciales, cada vez que crea comprometida la salud pública por la denuncia de una enfermedad infecto-contagiosa.

“Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Setiembre de 1936.

“Registrada bajo el N° 12.317.

JULIO A. ROCA

CARLOS M. NOEL

GUSTAVO FIGUEROA

CARLOS G. BONORINO

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

RAMON S. CASTILLO

Por consiguiente; en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo de la Provincia confiere el último apartado del Artículo 6 de la citada Ley Nacional N° 12.317;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — El Consejo Provincial de Salud Pública es autoridad de aplicación en todo el territorio de la Provincia de la

Ley Nacional N° 12.317 de Octubre 3 de 1936 en curso, precedentemente inserta, sobre declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas a que se refiere el Art. 1° de la misma, y determinadas en su Artículo 3°

Art. 2° — Queda especialmente facultado el Consejo Provincial de Salud Pública, para adoptar todas las disposiciones necesarias a efecto de asegurar en el territorio de la Provincia la mejor ejecución de la Ley Nacional N° 12.317, declarada obligatoria en todo el territorio de la República.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1660

(Número Original 382)

Autorizando al Poder Ejecutivo a cobrar al precio de costo las conexiones de aguas corrientes en “La Merced” y “San Agustín”

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo a cobrar a precio de costo, la conexión de aguas corrientes que se otorgarán hasta

la inauguración de los servicios de aguas corrientes de la cañería de La Merced a San Agustín.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 9 de Diciembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Diciembre 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1661

(Número Original 383)

Autorizando la adquisición de un camión para Jefatura de Policía

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Concédese un crédito especial al Poder Eje-

cutivo en la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con Cuarenta Centavos M|N. (\$ 4.831.40), para que proceda a cancelar a favor de los señores Francisco Moschetti & Cía., de esta Capital igual importe neto de la adquisición efectuada por Jefatura de Policía de los nombrados, de un camión nuevo marca "Chevrolet" de seis cilindros, último modelo 1936, y destinado por la Policía de la Provincia al servicio de vigilancia en las zonas limítrofes con el Territorio Nacional del Chaco y la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 9 de Diciembre de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Diciembre 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1662

(Número Original 384)

**Aprobando el Convenio suscripto con la Empresa Rosello y Sollazo
para la construcción de edificios para escuelas**

Salta, Diciembre 17 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia y la Empresa Rosello y Sollazzo, en fecha 27 de Octubre del corriente año, ad-referendum de la H. Legislatura y cuyo texto es el siguiente:

El Poder Ejecutivo de la Provincia, representado por el señor Ministro de Hacienda, Doctor Carlos Gómez Rincón, debidamente autorizado para este acto, y a quien en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte y los señores Rosello y Sollazzo, en lo sucesivo denominados "los Contratistas", por otra parte, se conviene lo siguiente, ad-referendum de la aprobación de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 1º — Los contratistas se obligan hacia el Gobierno a aceptar y el Gobierno a abonar en pago de las obras que luego se mencionarán y hasta un v|n. (\$ 2.108.877.09 (Dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos), a razón de \$ 99.— (noventa y nueve pesos m|n.), por cada valor nominal de cien pesos y de acuerdo a los precios estipulados en el contrato de fecha 17 de Diciembre de 1935.

Cuatro escuelas de 1ª categoría en la Capital y una escuela de 1ª categoría en cada una de las siguientes localidades: Metán, Orán y Tartagal; un edificio para Cárcel y Cuartel de Bomberos en la Capital; un edificio de Baños Públicos en la Capital; un Hospital en Embarcación; un edificio de Baños Públicos en cada una de las localidades de Rosario de la Frontera y Orán; aguas corrientes en las localidades de Aguaray y Coronel Moldes.

Si las ampliaciones, o modificaciones que sufrieran estas obras hicieran pasar su valor total de \$ 2.108.877.09 (Dos millo-

nes ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos) el saldo se pagará a razón de \$ 92.— por cada v/n. de \$ 100.— (Cien pesos) como se ha estipulado en el artículo 3º para las ampliaciones.

Art. 2º — Los Contratistas se obligan a devolver al Gobierno por intermedio de la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía., los títulos ya recibidos en pago de certificados de obra, del 6 % (seis por ciento) de interés y 5 % (cinco por ciento) de amortización y los que recibieren en lo sucesivo hasta la fecha de aprobación de este convenio si es aprobado por la Honorable Legislatura; el Gobierno conviene en que el tipo al cual serán recibidos los títulos será de 99 % (noventa y nueve por ciento) de su valor nominal y escrito más el cupón corrido.

Art. 3º — En ampliación de la suma de valor nominal pesos dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos (\$ 2.108.877.09), contratado entre el Gobierno y los contratistas según el mencionado contrato el Gobierno conviene adjudicar a los contratistas las siguientes obras:

Ampliación de la Cárcel, Cuartel de Policía y Bomberos en esta Ciudad; ampliación y reformas en la Casa de Gobierno.

Por dicha ampliación el total de contrato se elevará a más o menos a valor nominal pesos tres millones (\$ 3.000.000.—) aplicándose a la ampliación convenida que representará novecientos mil pesos (\$ 900.000.—) más o menos, los mismos precios unitarios ofrecidos por los contratistas para pago en efectivo o sea 8 % (ocho por ciento) menos de los cotizados para pago en títulos según licitación de fecha 5 de Noviembre de 1935, siendo aplicables también las demás estipulaciones del contrato de fecha 17 de Diciembre de 1935 en lo que fueren pertinentes.

Art. 4º — Se conviene en que mensualmente los contratistas depositarán en el Banco Provincial de Salta a la orden del Go-

bierno, títulos de la Provincia en suficiente cantidad para cubrir el monto del depósito de garantía del 10 % (Diez por ciento) correspondiente al certificado del mismo mes, liquidándose entonces el certificado sin retención.

Art. 5º — Este convenio queda sujeto a que la Legislatura lo apruebe expresamente y autorice al Poder Ejecutivo para canjear la emisión de los títulos de Obras Públicas Serie "A" del 6 % (seis por ciento) de interés y 5 % (cinco por ciento) de amortización por una nueva emisión del 5 ½ % (cinco y medio por ciento) de interés y 2 % (dos por ciento) de amortización.

Se hace constar que este convenio anula y deja sin efecto alguno el celebrado entre las mismas partes el seis del corriente mes.

En Salta, a veinte y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis. FIRMADO: C. Gómez Rincón. — Rosello y Sollazzo.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y ar-

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1663
(Número Original 385)

Disponiendo que la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones elevará anualmente su presupuesto al P. E.

Salta, Diciembre 17 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — La Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, formulará el presupuesto anual de gastos de la Institución que será cubierto con fondos propios de la misma, elevándolo a conocimiento del Poder Ejecutivo, y previa su aprobación será remitido a consideración de la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 2° — Deróganse las disposiciones de leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
DECRETA :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1664 (1)
(Número Original 386)

Facultando al P. E. para convertir los títulos del Empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta, Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139 — 1936" y autorizándolo a realizar varias obras

Salta, Diciembre 17 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo para convertir los Títulos emitidos y/o en circulación del Empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139 — 1936", Serie "A", del 6 % de interés anual y 5 % de amortización anual y acumulativa, emitidos en virtud de la ley provincial N° 158, modificada por la ley provincial N° 293, en un nuevo empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales, de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139", de 5 ½ % de interés anual y 2 % de amortización anual y acumulativa, estableciendo reglamentariamente las equivalencias respectivas.

Art. 2° — Queda facultado el Poder Ejecutivo para convenir con los constructores contratistas señores Rosello y Sollazzo el pago de las obras adjudicadas por contrato de fecha 17 de Diciem-

(1) Modificada por Leyes 1668 (Número Original 390), Ley 1880 (Número Original 602)

bre de 1935 en dinero efectivo en vez de los títulos de Obras Públicas Serie "A" de 6 % de interés y 5 % de amortización hasta un total valor nominal de \$ 2.108.877.09 (Dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos, a razón de \$ 99.— (Noventa y nueve) por cada valor nominal de certificado de \$ 100.— (Cien) y de acuerdo a los precios estipulados en el contrato. Si las ampliaciones o modificaciones que sufrieran las obras contratadas hicieran pasar su valor total de la suma insertada más arriba el saldo se pagará a razón de \$ 92.— (Noventa y dos) por cada valor nominal de \$ 100.— (Cien).

Art. 3º — Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para contratar directamente con los constructores contratistas señores Rosello y Sollazzo las siguientes obras: ampliación de la Cárcel, Cuartel de Policía y Bomberos en la ciudad de Salta, ampliación y reforma en la Casa de Gobierno. Esta ampliación representará más o menos \$ 900.000.— (Novecientos mil pesos) y será liquidada a los mismos precios unitarios estipulados en el contrato del 17 de Diciembre de 1935 y pagado en efectivo mediante un descuento de 8 % (Ocho por ciento) sobre el valor nominal de los certificados según lo ofertado en la licitación de fecha 5 de Noviembre de 1935 siendo aplicables también las demás estipulaciones del contrato de fecha 17 de Diciembre de 1935 en lo que fueran pertinentes.

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo a invertir los fondos del empréstito en los fines que a continuación se expresa y hasta las sumas que se indica quedando comprendidas las obras a que se refieren los arts. 2º y 3º de la presente ley.

OBRAS CONTRATADAS CON ROSELLO Y SOLLAZZO — a)

Escuela	Calle	Buenos	
	Aires N.o	750	\$ 105.893.04
Escuela	Calle	Caseros	
	N.o	1150	" 105.893.04

Escuela Calle Dean Fu-			
nes N.o 750	"	105.893.04	
Escuela Calle 25 de Ma-			
yo N.o 1150	"	105.893.04	
Escuela Pueblo Metán	"	114.364.49	
Escuela Pueblo Orán	"	114.364.49	
Escuela Pueblo Tartagal	"	114.364.49	
Cárcel y Cuartel Bomberos	"	677.001.57	
Baños Públicos Capital	"	96.636.84	
Baños Rosario de la Fron-			
tera	"	20.169.33	
Baños Orán	"	20.169.33	
Hospital Embarcación	\$	67.748.00	
Aguas corrientes Agua-			
ray	"	58.766.28	
Aguas corrientes Coronel			
Moldes	"	38.710.26	\$ 1.745.867.24

AMPLIACIONES OBRAS

ANTERIORES

En las siete Escuelas	\$	445.938.97	
En la Cárcel y Cuartel			
de Bomberos	"	75.000.00	
En los Baños Capital	"	35.000.00	
En el Hospital de Em-			
barcación	"	20.000.00	
En los Baños Rosario			
Frontera	"	32.331.00	
En los Baños Orán	"	32.331.00	
En las Aguas corrientes			
Aguaray y Coronel			
Moldes	"	12.523.46	\$ 653.124.43

OBRAS NUEVAS

Ampliación Cárcel y C. Bomberos	\$	562.000.00		
Ampliación Casa de Go- bierno	"	100.000.00	\$	662.000.00 \$ 3.060.991.67

**OBRAS NO CONTRATA-
DAS — b)**

Defensa en los ríos para poblaciones	\$	100.000.00		
Arreglo en Iglesias y Asilos	"	100.000.00		
Compra terreno para Co- legio Nacional	"	60.000.00		
Ampliación Aguas co- rrientes en Metán	"	50.000.00		
Ampliación aguas co- rrientes R. de Lerma	"	50.000.00		
Ampliación aguas co- rrientes en Cafayate	"	50.000.00		
Ampliación aguas co- rrientes Chicoana	"	14.000.00		
Construcción aguas co- rrientes Cachi	"	20.000.00		
Construcción aguas co- rrientes Galpón	"	70.000.00		
Construcción aguas co- rrientes Guachipas	"	20.000.00		
Provisión de agua a El Naranjo	"	12.000.00	\$	546.000.00

SANIDAD

Edificio Consejo Salud Pública y Asistencia Pública en la Capital	\$	200.000.00
Edificio y terreno para Lazareto	"	100.000.00
Muebles y útiles para ambos	"	50.000.00
Estación Sanitaria Coro- nel Moldes	"	15.000.00
Estación Sanitaria Chi- coana	"	15.000.00
Estación Sanitaria La Merced	"	15.000.00
Estación Sanitaria Río Piedras	"	15.000.00
Estación Sanitaria Gal- pón	"	15.000.00
Estación Sanitaria J. V. González	"	15.000.00
Estación Sanitaria Agua- ray	"	15.000.00
Para construcción de 2 estaciones sanitarias en Coronel Juan Solá (an- tes Morrillo) y en Ca- chi, y adquisición de muebles y útiles para las mismas	"	30.000.00

Terminación Estación Sa- nitaria Rosario de Ler- ma	"	10.000.00		
Para muebles y útiles de ocho estaciones Sa- nitarias	"	10.000.00		
Para muebles y útiles del Hospital de Embar- cación	"	15.000.00	\$ 520.000.00	\$ 1 066.000.00

Otras Obras

Arreglos Comisarías Campana	\$	100.000.—		
Escuela Rosario de Ler- ma	"	58.000.00		
Refacciones y ampliación Escuela Rosario Fron- tera	"	30.000.00		
Para estudio de obras de riego y aguas corrientes	"	30.000.00		
Para Baños Públicos en el pueblo de Güemes	"	40.000.00	\$ 258.000.00	\$ 1.324.000.00
inspección, imprevistos etc. 10 %	"			438.499.17
Quebrantos por coloca- ción de Títulos, impre- siones, gastos, etc. 10 %	"			438.499.16
Para construcción de ca- sas para obreros, in- cluso compra de terrenos	"			1.000.000.00

Para pavimentación en en la Capital	" 1.000.000.00
Para pavimentación en la Campaña	" 500.000.00
Para obras de vialidad	" 600.000.00
Para pago de deuda flo- tante y exigible de la Provincia	" 600.000.00
Para estudio y obras de riego y aguas corrien- tes	" 88.010.00
Para compra, ampliación y refacción de la casa calle Alvarado 561 des- tinado a la Caja de Montepío y Sanidad	" 50.000.00
Para instalar una Esta- ción Oficial Radiodifu- sora	" 100.000.00
	<hr/>
	\$ 9.200.000.00

Art. 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar a la Municipalidad de la Capital de la Provincia un préstamo, en las condiciones que establezca la ley autoritativa de dicha operación, por un importe no mayor de \$ 3.300.000.— (Tres millones trescientos mil pesos) valor nominal con destino a los siguientes fines:

- a) Pago de deuda flotante de la Municipalidad;
- b) Construcción de un edificio para la Municipalidad;

- c) Para la construcción de mercados modelos;
- d) Construcción de dos hornos incineradores;
- e) Renovación de material de limpieza.

Art. 6º — Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, con destino a los fines enunciados en los artículos 1º al 5º de la presente ley, en una o más series títulos de la Deuda Interna que se denominarán “Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12.139”, hasta la suma de \$ 12.500.000.— (Doce millones quinientos mil pesos moneda nacional), que devengarán $5 \frac{1}{2} \%$ (Cinco y medio por ciento), de interés anual, y serán amortizables en forma acumulativa como dispone el artículo siguiente.

Art. 7º — Los servicios de intereses y amortizaciones se harán trimestralmente en la forma y fechas que reglamentariamente fijará el Poder Ejecutivo, pudiendo hacerse la amortización separadamente para cada serie o en conjunto para todas las series. La cuota de amortización acumulativa será del 2% (dos por ciento) anual, permitiendo reembolsar la totalidad de los títulos en $24 \frac{1}{4}$ (veinticuatro y un cuarto) años desde la fecha de la emisión de cada serie. El Poder Ejecutivo podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante o rescatar total o parcialmente la emisión. La amortización se efectuará por sorteo por su valor escrito cuando los títulos se coticen a la par o arriba de la par y por licitación cuando se coticen por debajo de la par.

Art. 8º — Para seguridad del pago puntual de los servicios de intereses y amortización del empréstito y los gastos que ocasionen dichos servicios, queda facultado el Poder Ejecutivo para ceder irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cantidad que fuere necesario para abonar tales

servicios, del producido neto (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley Nº 292, Art. 7º y 14 relativo al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los Títulos de Vialidad y Títulos de Obras Públicas emitidos según las leyes Nros.: 291 y 158|293) que de conformidad con la ley nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la ley Provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935. El Poder Ejecutivo queda facultado para dirigirse conjuntamente con el Gobierno de la Nación al Banco de la Nación Argentina, dando las instrucciones necesarias en forma irrevocable a fin de que todos los recursos a cederse sean puestos a disposición y a la orden del Agente Pagador de los servicios del Empréstito.

Art. 9º — Si por la expiración del plazo establecido en la ley 12.139 y de sus prórrogas eventuales o por cualquier otra causa terminara en cualquier momento la efectividad de la ley 12.139 y aún quedaren títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia afecta desde ahora en garantía el producido de los impuestos al Consumo sobre los productos especificados en dicha ley 12.139 que se obliga a crear como sustituyente de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libre de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establezca de acuerdo con el Art. 8º de la presente ley. En ningún caso los tenedores de títulos o agentes fiscales respectivos tendrán intervención en la recaudación

de la renta de la Provincia, pero a su pedido y en cada caso la Provincia cumplirá con todos los requisitos legales necesarios para hacer efectiva esta sustitución eventual de garantía y creación de impuestos.

Art. 10º — Los títulos que se emitan estarán exentos, tanto el capital como los intereses de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal, tomando a su cargo la Provincia el pago de cualquier impuesto o contribución presente o futuro que se creare sobre los mismos. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestionar del Gobierno Nacional las exoneraciones de impuesto a los réditos.

Art. 11º — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar la operación de conversión del Art. 1º y para negociar el empréstito a que se refiere esta ley, por intermedio de banqueros de notoria capacidad financiera y responsabilidad, estableciendo en el respectivo contrato de negociación todas las disposiciones usuales para llevar a cabo operaciones de esta naturaleza, de acuerdo con las modalidades del mercado bursátil en que se emitan los títulos. Fáltasele asimismo para designar Agente Pagador de los servicios del Empréstito al Banco de la Nación Argentina y para establecer la correspondiente remuneración por dichos servicios.

Art. 12º — Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de los títulos que se emitan de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores, pero esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos, ni importará gasto alguno a cargo de la Provincia.

Art. 13º — El producido neto de la conversión y de la negociación o venta de los títulos, se depositará al mejor tipo de in-

terés obtenible, en una casa bancaria o entidad financiera de reconocida solvencia, y contra dicho depósito se irá girando en la medida necesaria.

Art. 14º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1665

(Número Original 387)

Aprobando el convenio suscripto con la Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía.

Salta, Diciembre 18 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y la Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. ad-referendum de la H. Legislatura, de fecha 8 de Octubre del corriente año, cuyo texto es el siguiente:

“Entre el P. Ejecutivo de la Provincia de Salta, especialmente representado para este acto por el señor Ministro de Hacienda, Doctor Carlos Gómez Rincón, debidamente autorizado para ello y quién en adelante se llamará “El Gobierno”, por una parte, y el señor Max Rautenstrauch Bracht en representación del grupo comprador formado por Crédito Industrial y Comercial Argentino, Soc. An. (CICA) y Bracht y Cía., en lo sucesivo llamado “el Comprador”, por otra parte, se declara:

Que siendo el propósito del Poder Ejecutivo de la Provincia reducir el servicio de los Títulos de Obras Públicas Serie A Ley N° 158|293, del 6 % (seis por ciento) de interés anual y 5

% (cinco por ciento) de amortización también anual y acumulativa, totalmente emitidos por un monto de v|n. m|n. \$ 2.110.000.— y parcialmente entregados en pago de obras a los contratistas señores Rosello y Sollazzo y a fin de facilitar la operación de canje de estos títulos y de poder ampliar la emisión hasta un límite máximo v|n. m|n. 10.000.000.— (Diez Millones) de curso legal con destino a la ejecución de nuevas obras públicas y un préstamo a la Municipalidad de la Capital de la Provincia, se conviene:

Primero: Resuelta por la Honorable Legislatura la emisión de Títulos del 5 ½ % (cinco y medio por ciento) de interés anual y 2 % (dos por ciento) de amortización anual y acumulativa, garantizados con el producido de la ley nacional N° 12.139 el Gobierno se compromete a vender al Comprador y éste a comprar del Gobierno la cantidad de v|n. m\$n. 5.350.000.— (cinco millones trescientos cincuenta mil), de estos títulos al precio de 93.50 % (noventa y tres cincuenta por ciento) del valor nominal y escrito de los títulos menos un punto de comisión, libre de todo gasto e impuesto (noventa y tres y medio por ciento menos un punto), más intereses corridos hasta la fecha de pago.

Segundo: El Comprador entregará en pago de parte de los títulos adquiridos, del 5 ½ % de interés, todos los títulos del 6 % de interés, ley 158|293, que reciba de los señores Rosello y Sollazzo en virtud de compromisos existentes entre el Comprador y dichos señores y que a aquellos hayan sido entregados hasta la fecha de este contrato o le sean entregados en el futuro en pago de las obras construídas por ellos por cuenta de la Provincia. Dichos títulos del 6 % serán aforados por la Provincia, al recibirlos en pago de los del 5 ½ % al 99 % (noventa y nueve por ciento) de su valor nominal y escrito más el cupón corrido hasta la fecha de la entrega, de manera que por cada v|n. m\$n. 100.— de títulos del 6 % se le acreditará al Comprador m\$n. 99.— más el valor al día del cupón. El Saldo del precio de compra hasta completar

93.50 % menos un punto de v|n. m\$n. 5.350.000.— será pagado por el Comprador en efectivo.

Tercero: La totalidad de los v|n. m\$n. 5.350.000.— negociados serán entregados al Comprador a más tardar el 31 de Diciembre de 1936, en títulos definitivos, los que se imprimirán en los valores o denominaciones que indique el Comprador. Resuelta por la Honorable Legislatura la emisión de títulos del 5 ½ % de interés y 2 % de amortización quedará autorizado el Comprador para contratar, en nombre de la Provincia y por su cuenta la impresión de los títulos a emitir y solicitar de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires su cotización en la rueda oficial, siendo los gastos respectivos por cuenta de la Provincia.

Cuarto: Queda entendido entre los firmantes que los títulos del 5 ½ % de interés a que se refiere este convenio tendrán las mismas características y modalidades de pago establecidas respecto de las emisiones de Títulos de Obras Públicas, ley 293 y Títulos de Vialidad, ley 291. Los títulos del 5 ½ % están también garantidos con los fondos de la Ley Nacional N° 12139 cubiertos que sean los servicios de intereses y amortización de los títulos de las leyes 293 y 291.

Quinto: El Comprador tomará a su cargo todos los gastos de propaganda, de publicidad y de colocación de los títulos con excepción de los de impresión de los mismos y su admisión a la Bolsa de Buenos Aires que serán a cargo del Gobierno. El Comprador dispondrá a su criterio la publicidad y propaganda suministrándole el Gobierno todos los informes, autorizaciones, escritos y demás documentos que les fueren requeridos y que es costumbre dar para facilitar la oferta pública y venta de los títulos y para obtener su cotización en el mercado bursátil.

Sexto: Resuelta por la Honorable Legislatura la emisión de títulos del 5 ½ % de interés, quedará autorizado el Comprador y encargado por el Gobierno para tramitar ante el Ministerio de Ha-

cienda de la Nación y el Presidente del Banco de la Nación Argentina la notificación de la cesión de fondos hecha a favor de los tenedores de los títulos emitidos, y la aceptación por parte del Banco de la Nación Argentina del cargo de Agente Pagador del servicio de los títulos.

Séptimo: El producido en efectivo de la negociación de v|n. m|n. \$ 5.350.000.— de títulos excluída la parte de precio de compra que será pagada en títulos del 6 % al aforo de 99 %, será depositado a nombre y orden del Gobierno, en la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino, calle Cangallo 667, Buenos Aires. Contra dicho depósito el Gobierno girará de acuerdo con las necesidades de sus obras o de los pagos a la Municipalidad de la Capital de la Provincia. La Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino se compromete a bonificar al Gobierno de la Provincia con un interés a razón del 3 % (tres por ciento) anual, que se liquidará a estilo bancario por una suma no mayor de m|n. \$ 2.000.000.— (Dos millones) cuya suma el Gobierno dejará depositado cincuenta por ciento durante noventa días y cincuenta por ciento durante ciento ochenta días a partir del 31 de Diciembre de 1936, por cuyos plazos serán bonificados los intereses.

Octavo: Resuelta por la H. Legislatura la emisión de títulos del 5 1/2 % de interés anual, el Gobierno se compromete a vender al Comprador y éste a comprar del Gobierno la cantidad de títulos que se emitan más de los negociados según la cláusula primera de este contrato, hasta completar el máximo de v|n. m|n. \$ 10.000.000.— a un precio que será de 2.96 (dos puntos noventa y seis centésimos) puntos inferior al término medio de las cotizaciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del día de la liquidación respectiva de los tres títulos siguientes: Crédito Arg. Int. 1934 — 5 % Serie "A" — Crédito Arg. Int. 1935 4 1/2 % y Provincia de Entre Ríos, deuda garantizada con fondos Ley Nacional

Nº 12.139, 5 ½ % Serie "B" — menos la comisión de un punto. Una vez resuelta la emisión de los títulos se convendrá entre el Gobierno y el Comprador la fecha exacta de la entrega de los títulos.

Noveno: El Gobierno otorga por el presente contrato el derecho de preferencia al Comprador para cualquier otra operación financiera de la Provincia, ampliando lo convenido en el contrato de fecha 31 de Enero de 1936, hasta el 30 de Junio de 1938.

Décimo: El Gobierno sin previa conformidad del Comprador, hasta el 30 de Junio de 1937 no emitirá ni dispondrá la emisión de otros títulos o bonos ni permitirá que se emitan con su garantía y tampoco los entregará en pago de deudas obras o suministros. Quedan comprendidas dentro de esta limitación las emisiones internas o externas con equivalencia y/o garantías de cambio a moneda Argentina y los documentos de cualquier clase representativos de los títulos o bonos, exceptuándose la cantidad de v|n m\$.n. 2.110.000.—. Títulos de Obras Públicas Serie "A". Ley 158|293 cuyo canje forma parte integrante de este contrato y los bonos de pavimentación Leyes 128 y 182.

Undécimo: El Comprador queda obligado a pagar los títulos comprados al Gobierno en las condiciones establecidas en este contrato, salvo que por casos fortuitos o de fuerza mayor ocurridos antes del día fijado para su liquidación hubiera condiciones del mercado o generales que no permitieran efectuar una emisión pública de los títulos. Producida tales condiciones del mercado o generales se conviene entre las partes contratantes que entonces la venta quedará suspendida hasta tanto hayan desaparecido a juicio del Gobierno y del Comprador los motivos de la suspensión.

Duodécimo: En el caso de que a juicio del Grupo Comprador la situación del mercado bursátil permitiera emitir o vender al público los títulos objeto de este contrato a un precio superior de cuatro puntos al precio de compra convenido el Grupo Comprador

bonificará al Gobierno, sobre los títulos suscritos o vendidos una tercera parte de la diferencia entre el precio de compra más cuatro puntos y el precio definitivo de emisión o venta al público.

Décimo Tercero: Cualquier impuesto, sellado o gasto que origine este contrato inclusive lo relativo a su otorgamiento, escrituración o registro será a cargo exclusivo del Gobierno, quedando exento de su pago el Comprador.

Décimo Cuarto: La Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino queda autorizada para llevar la correspondencia y las cuentas con el Gobierno y mantener las relaciones emergentes de este contrato entre las partes contratantes, ejerciendo la representación del Comprador ante el Gobierno.

Décimo Quinto: Este convenio entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Poder Ejecutivo y autorizada la respectiva emisión de títulos del 5 $\frac{1}{2}$ % y se firma en la Ciudad de Salta en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el Gobierno y otro para el Comprador, con la constancia de que tales ejemplares están libre de todo impuesto, el día 8 de Octubre de 1936. Firmado: **Carlos Gómez Rincón — Max Rautenstrauch Bracht.**

A los efectos del convenio entre los señores Rosello y Sollazzo y el Comprador, el Gobierno confirma que ha tomado con los señores Rosello y Sollazzo el compromiso de aumentar el total de obras a su cargo a m\$.n. 3.000.000.— valor de liquidación de cuya cantidad le será pagada en efectivo por el Gobierno a razón de m\$.n. 99.— (noventa y nueve) por cada v|n. m\$.n 100.— de liquidación o en títulos de Obras Públicas Serie "A", ley 158|293, a la par, hasta la suma de \$ 2.108.877.09 (dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos m|n.) y el saldo de \$ 900.000.— (Novecientos mil) más o menos con el ocho por ciento menos de los precios unitarios cotizados por los contratistas para pago en títulos según licitación de fecha 5 de Noviembre de 1935.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. una ampliación de venta de títulos del empréstito denominado “Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12139”, hasta la suma v.n. \$ 2.500.000.— (Dos millones quinientos mil pesos) con opción de compra para dicho consorcio en las condiciones del Art. 8º del Convenio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO N° 756—G

Creando un curso para el aprendizaje de cadetes de policía

Salta, Diciembre 23 de 1936.

Expediente N° 2948-Letra P|936.

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía eleva consideración del Poder Ejecutivo la resolución dictada por dicha Repartición con fecha 15 de Diciembre del año en curso; examinada que ha sido, y atento al informe de Contaduría General de fecha 19 del actual;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Apruébase la siguiente resolución de Jefatura de Policía de Diciembre 15 de 1936 en curso:

“Siendo aspiración de ésta Jefatura que todo el personal de tropa que en lo sucesivo se incorpore a las Comisarias Seccionales y Escuadrón de Seguridad, reúna el máximo de condiciones para ejercer con eficiencia las funciones que se le encomienden, en el deseo de evitar los inconvenientes que ocasiona la designación de Agentes o Soldados que carecen en absoluto de instrucción militar y que no tienen los más elementales conocimientos sobre procedimientos policiales, lo cual viene a dificultar el normal desarrollo de los distintos servicios, y, entendiendo que, con la creación de **Un Curso Preparatorio**, donde los aspirantes a ocupar plazas puedan asimilar los conocimientos necesarios para iniciarse en las tareas ordinarias, quedarían allanados los inconvenientes que se puntualizan, el suscrito,

JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA,

R E S U E L V E :

1° — Crear Un Curso Preparatorio de Cadetes de Policía para optar a las plazas vacantes que se produzcan como Agente de

Policía de la Capital y Soldado del Escuadrón de Seguridad. Dicho curso quedará establecido a partir del día **1º de Enero de 1937**, teniendo por asiento el local que Jefatura designe oportunamente y observando el horario que se considere adecuado adoptar.

2º — Designase Director del referido curso al Instructor de Sumariantes Don Angel J. Briatura, que actualmente se encuentra afectado al servicio de Policía de Tráfico de cuyas funciones queda relevado desde la fecha. Jefatura le designará oportunamente el personal que ha de colaborar en la misión aludida.

3º — El Director del curso confeccionará el programa de enseñanza a que serán sometidos los aspirantes con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Policía y las que tiene dictadas esta Jefatura sobre tráfico y de otro orden. Dicho programa deberá confeccionarlo y elevarlo para su aprobación, hasta el **31 de Diciembre en curso**.

4º — Para el ingreso de Cadetes o aspirantes se observarán las siguientes reglas:

a) Que el interesado haya hecho el servicio militar, teniendo aprobado el período de instrucción completo.

b) Que no sea menor de 21 años ni mayor de 27 años de edad.

c) Que no registre malos antecedentes policiales y observe buena conducta.

d) Que físicamente se encuentre apto para el servicio, lo que justificará mediante certificado expedido por el médico de la repartición.

5º — Podrán ingresar en igual carácter los que hubieran desempeñado anteriormente funciones policiales, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, en las siguientes condiciones:

a) No tener más de 30 años de edad, si tuviera de **1 a 5 años de servicios** prestados en la Repartición.

b) No ser mayor de 35 años de edad, si tuviera **prestado más de 5 años de servicios**.

c) Observar buena conducta y no registrar malos antecedentes que los afecten en su moral.

d) Que la causa que hubiera motivado su cesantía, no sea por mala conducta observada o incapacidad física.

e) Que goce de buena salud y se encuentre físicamente en condiciones de reincorporarse, lo que comprobará mediante el certificado del Médico de la Repartición.

6º — Toda solicitud de ingreso deberá formularse por escrito a Jefatura de Policía, acompañándose la respectiva libreta de enrolamiento.

7º — Los Cadetes incorporados gozarán de una asignación de Treinta Pesos M/L. (\$ 30.—) mensuales cada uno, la que empezará a regir desde el día que haya sido aceptado su ingreso.

8º — Mensualmente la Dirección de Curso Preparatorio elevará a ésta Jefatura las planillas de clasificaciones correspondientes.

9º — Cuando los Cadetes hayan recibido la instrucción elemental sobre procedimientos como para poder designarlos provisoriamente para el servicio, la Jefatura dará preferencia a los más capacitados, incorporándolos a cualquiera de las dependencias comprendidas en esta Resolución, sin otra remuneración que la que tiene fijada en el carácter indicado, hasta tanto se produzcan vacantes y se resuelva nombrarlos efectivos. Tales nombramientos se efectuarán teniendo en cuenta las mejores clasificaciones y por riguroso orden.

10º — Durante todo el período de su incorporación preparatoria, los Cadetes observarán las reglas generales que rigen para el resto del personal y se harán pasibles de las medidas disciplinarias a que se hicieren acreedores por la comisión de alguna falta.

11º — Los Cadetes vestirán el uniforme que les provea esta Jefatura, con el distintivo o insignia que se considere adecuado crear para esa categoría. Igualmente Jefatura les proporcionará alojamiento y mantención, si así lo desearan los interesados.

12º — Previa a la incorporación definitiva como personal efectiva del Cadete o aspirante, se formará una Comisión Examinadora compuesta por el Comisario Inspector, Director de Curso, Comisarios Seccionales y Jefe del Escuadrón de Seguridad, comisión que someterá al causante a una prueba de suficiencia.

13º — El resultado de éste exámen será comunicado de inmediato a Jefatura, proponiéndose al mismo tiempo las altas del personal examinado para ocupar las plazas vacantes para las cuales fuera promovido.

14º — Cuando el aspirante demostrara no asimilar conocimientos durante el primer mes de enseñanza, negligencia o falta de espíritu militar, se comunicará a Jefatura para la Resolución pertinente.

15º — La Jefatura arbitrará los medios para atender los gastos que demande el sostenimiento de un determinado número de cadetes, el que por ahora no podrá exceder de veinte (20) hombres solicitando la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo.

16º — Líbrese oficio acordado al Poder Ejecutivo; tome razón Ordenes, Secretaría, Comisario Inspector, Comisarías Seccionales, Escuadrón de Seguridad; dése traslado al instructor de sumariantes a sus efectos y pase a conocimiento de Investigaciones, Consultorio Médico, Depósitos y Mayoría del C. de Bomberos en donde se llevará un registro de altas y bajas del personal de cadetes y su destino, fecho, vuelva para su archivo. (Fdo.): **Jorge A Vélez** — Jefe de Policía”.

Art. 2º — Oportunamente solicítese de la H. Legislatura los fondos que sean necesarios al fin previsto en la Resolución precedentemente aprobada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

BONO GENERAL DE LA LEY N° 1664

(Número Original 386)

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la ley provincial N° 386 promulgada el 17 de Diciembre de 1936 resuelve otorgar el presente Bono General de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Artículo 1° — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "EL GOBIERNO", crea un empréstito por un monto nominal de Doce Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 12.500.000.—) Moneda Nacional de Curso Legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia, denominados "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139", en tres series de Cinco millones trescientos cincuenta mil pesos (\$ 5.350.000.—) Serie "A"; Tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.—) Serie "B" y Tres millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 3.650.000.—) Serie "C".

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100.— (Cien pesos) cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 2 % anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 1° de Abril de 1937 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de veinticuatro años y tres meses desde la fecha de emisión de cada serie. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fe y responsabilidad general, además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina, con las facultades y deberes que se le confieren por éste Bono.

Art. 2º — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con éste Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de Novecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 937.500.—) moneda nacional de curso legal por año, del producido neto (previa la deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936 previsto por la ley Nº 292, artículos 7º y 14º, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los títulos de Vialidad y títulos de Obras Públicas, emitidos según las leyes Nº 291 y 158|293, que de conformidad con la ley Nacional Nº 12.139 de 24 de Diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta, por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la ley provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley Nº 12.139, descuente y retenga, acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta. Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139", Orden Banco de la Nación Argentina, la suma de Cuatrocientos un mil doscientos cincuenta pesos (\$401.250.—) moneda nacional para la Serie "A" la de Doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos (\$ 262.500.—) moneda nacional para la Serie "B" y Doscientos

setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 273.750.—) moneda nacional para la Serie "C", dividido por el número de días del año calendario, por día del producido neto total de los impuestos al Consumo que corresponda a la Provincia, previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley N° 292, artículo 7° y 14°, relativa al traspaso a la Nación de los Títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los títulos de Vialidad y títulos de Obras Públicas emitidos según las leyes N° 291 y 158/293, hasta cubrir las cantidades de Cien mil trescientos doce pesos cincuenta centavos moneda nacional (\$ 100.312.50), Sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos moneda nacional (65.625.—) y sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional (\$ 68.437.50) por trimestre respectivamente. La retención deberá ejecutarse a partir de las fechas de colocación de las series.

Estas cuentas quedarán a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores, quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas netas (prévia deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley N° 292, artículo 7° y 14°, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los títulos de Vialidad y de los títulos de Obras Públicas emitidos según las leyes N° 291 158|293) que corresponde a la Provincia según ley N° 12.139 no alcancen a cubrir las cantidades diarias antes expresadas éstas se completarán con las

cuotas diarias netas subsiguientes, previa deducción de las cantidades cedidas en virtud de las leyes N^o 291 y 158|293, en su totalidad o hasta donde sea necesario extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la ley, aún en casos de prórroga.

Art. 3^o — Si por la expiración del plazo establecido en la ley N^o 12.139 y de sus prórrogas eventuales o por cualquier otra causa terminara en cualquier momento la efectividad de la ley 12.139 y aún quedaren títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia, por intermedio de su Gobierno debidamente facultado para ello, afecta desde ahora en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley N^o 12.139, que se obliga a crear como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece de acuerdo con el artículo 2^o del presente Bono. En ningún caso los tenedores de títulos o agentes fiscales respectivos tendrán intervención en la recaudación de la renta de la Provincia, pero a su pedido y en cada caso la Provincia cumplirá con todos los requisitos legales necesarios para hacer efectiva esta substitución eventual de garantía y creación de impuestos.

Art. 4^o — Los títulos llevarán cupones 1^o de Enero, 1^o de Abril, 1^o de Julio y 1^o de Octubre y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1^o de Abril de 1937. Cada título llevará noventa y siete cupones trimestrales.

Art. 5^o — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo, hasta su total extinción, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos. El

Gobierno en consecuencia ha facultado al Gobierno de la Nación Argentina para que retenga de la cuota a favor de la Provincia del producido del impuesto a los réditos, la suma necesaria para cubrir el impuesto sobre la renta de los títulos de la presente emisión, hasta tanto la Provincia de Salta obtenga la exoneración definitiva de dicho impuesto.

Art. 6º — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo independiente para cada serie, del 2 % anual sobre el importe emitido de cada Serie, cuyo porcentaje se mantendrá cualquiera sea el monto de los títulos en vigor. El fondo amortizante puede ser aumentado en cualquier tiempo.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo de 5 ½ % (cinco y medio por ciento), aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el art. 8º subsiguiente. Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito, será rescatado dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 7º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente éste empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial: los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativo, establecido en el artículo 6º.

Art. 8º — El rescate de títulos a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito se efectuará por el Agente Pagador en sus Oficinas en la Capital Federal o en esta Capital antes del 1º de Marzo, 1º de Junio, 1º de Setiembre

y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación si los y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviese cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente. En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe, documentándose lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre subsiguientes a las fechas indicadas más arriba respectivamente; los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador no pudiendo reemitirse.

Art. 9º — El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso o rescate que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de los cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en éste Bono, y sus tenedores, deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la provincia de Salta.

Art. 10º — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos, se publicarán por una sola

vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dichos gastos la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500.—) por año que el Gobierno cede al Agente Pagador en la misma forma que la comisión estipulada en el artículo 16º.

Art. 11º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar.

Art. 12º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 746 y subsiguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del tenedor desposeído.

Art. 13º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 14º — Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de títulos que se emitan de conformidad con el presente Bono, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores, pero esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos, ni impondrá gasto alguno a cargo de la Provincia.

Art. 15º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación por parte del tenedor, de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción.

Art. 16º — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el uno por ciento (1 %) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la ley Nº 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y cargo del Agente Pagador.

Salta, 24 de Diciembre de 1936.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1666
(Número Original 388)

Estableciendo patente adicional por vialidad

Salta, Diciembre 29 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — A partir del 1º de Enero de 1937, todo vehículo a tracción mecánica que circule en la Provincia, abonará una patente provincial adicional por año de:

Treinta Pesos: todo vehículo a tracción mecánica destinado al transporte de carga;

Treinta Pesos: cada uno de sus acoplados;

Sesenta Pesos: los ómnibus para transporte de pasajeros;

Veinte Pesos: los automóviles que circulen en la Provincia;

Art. 2.º — Quedan exceptuados de esta patente los vehículos matriculados en otras Provincias que circulen por menos de sesenta días consecutivos.

Art. 3º — Todo camión o automóvil de alquiler que fuera manejado por su propietario, constituyendo al mismo tiempo el único medio de subsistencia de su dueño, pagará Diez Pesos.

Art. 4º — El producido de la patente adicional que se establece en los artículos anteriores, ingresará: el 80 % al fondo de Vialidad de la Provincia y el 20 % restante al fondo de Pavimentación.

Art. 5º — La percepción del impuesto que se crea por la presente ley, se efectuará en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, quedando éste facultado para imponer multas por mora, infracción o fraude, de Veinte Pesos a Cien Pesos M|N.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a 22 días del mes de Diciembre del año 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1667

(Número Original 389)

Disponiendo que el Gobierno de la Provincia tome a su cargo los gastos de sepelio del Ex-Gobernador Dr. Joaquín Corbalán

Salta, Diciembre 29 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Dos Mil Cuatrocientos Un Pesos M|N. de C|L. (\$ 2.401.—) en la cancelación de los siguientes créditos a cargo del Erario Público originados por el sepelio de los restos del ex-Gobernador de la Provincia, Dr. Don Joaquín Corbalán.

a) A favor de la Empresa "Casa Mirás" con domicilio en Callao y Córdoba, Capital Federal, la suma de Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos M|N. (\$ 1.477.—) por concepto del servicio fúnebre dispensado en la Capital Federal a los restos del Dr. Joaquín Corbalán.

b) A favor de la Comunidad del Convento de San Francisco, en la Ciudad de Tucumán, la suma de Trescientos Pesos M|N. (\$ 300.—) por el oficio de la Misa de cuerpo presente a la memoria del Dr. Joaquín Corbalán; y

c) A favor de la Empresa Foá Torres, domiciliada en calle Las Heras 1050, de la Ciudad de Tucumán, la suma de Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos (\$ 624.—) por concepto del servicio fúnebre y sepelio de los restos del Dr. Joaquín Corbalán en la Ciudad de Tucumán.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 22 de Diciembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
D E C R E T A :**

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1668

(Número Original 390)

Modificando la Ley Nº 1664 (Número Original 386)

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase el Art. 4º título "Otras Obras", de la ley que faculta al P. Ejecutivo para convertir los títulos del

empréstito en un nuevo empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139, sancionada con fecha 15 de Diciembre de 1936, sustituyendo las partidas:

Para estudio y obras de riego y aguas corrientes \$ 30.000.—

Quebrantos por colocación de títulos, impresiones, gastos, etc., 10 % \$ 438.499.17.

Por las siguientes:

Refacción y ampliación en las escuelas Güemes, Urquiza, Sarmiento y Mariano Cabezón, de la Capital \$ 68.499.17.

Quebrantos por colocación de títulos, impresiones, gastos, etc. \$ 400.000.—

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1669

(Número Original 391)

**Concediendo un crédito para el pago de sueldos atrasados de la
Policía de Campaña**

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito de \$ 13.594.40 (Trece mil quinientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos), o por el total líquido que resulte de cargos posteriores, para el pago de sueldos atrasados de Policía de Campaña cuyos haberes liquidados fueron indebidamente retenidos por el ex-Habilitado pagador, Francisco Lavín.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se hará de Rentas Generales con cargo a cada una de las Comisarías de Campaña a que corresponda las liquidaciones y hasta tanto se reintegren a la Provincia los valores indebidamente retenidos.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1670

(Número Original 392)

**Autorizando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir
\$ 10.000 — en gastos de organización y funcionamiento**

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir hasta la suma de \$ 10.000.— (Diez mil pesos)

de fondos propios de la misma, en los gastos que demande la organización y su funcionamiento, hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1671
(Número Original 393)

**Aprobando el convenio suscripto con el Ingeniero José Carella
relativo a pago de servicios prestados**

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase el convenio suscrito entre el Gobierno de la Provincia y el Ingeniero José Carella, en fecha 19 de Noviembre de 1936, que dice:

Entre el Poder Ejecutivo de la Provincia representado por el señor Ministro de Hacienda, Doctor Carlos Gómez Rincón debidamente autorizado para este acto y a quién en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte y el Ingeniero José Carella por otra parte, han convenido en lo siguiente, "ad-referendum" de la aprobación de la H. Legislatura de la Provincia.

"Artículo 1° — El Ingeniero José Carella se obliga hacia el Gobierno a aceptar, y el Gobierno a abonar la suma de \$ 10.000.— (Diez Mil pesos m[n.]), en pago por todos sus trabajos realizados hasta la fecha en concepto de planos, cómputos, presupuestos, pliegos de condiciones y especificaciones, etc., con destino al Hospital Provincial de la Capital, del de Embarcación, Consejo de Salud Pública y Asistencia Pública, Estaciones Sanitarias tipo "A" y "B", proyecto de reforma de la Casa de Gobierno y cualquier otra obra que no esté comprendida en esta enumeración.

“Art. 2º — El Ingeniero Carella se compromete a dirigir gratuitamente la construcción del edificio del Consejo de Salud Pública y Asistencia Pública, siempre que en la fecha de su construcción estuviese domiciliado en la Provincia.

“Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Salta a diez y nueve días del mes de Noviembre de 1936. Firmado: Carlos Gómez Rincón y José Carella”.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo estipulado en el convenio que se aprueba por la presente ley se imputará a la partida “Imprevistos” contenida en la ley 293 que modifica la 158 o a la análoga del proyecto de ley que autoriza la conversión de títulos autorizados por dichas leyes, una vez sancionado por la H. Legislatura.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Diciembre de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1672
(Número Original 394)

Ley de Apremio

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — La Dirección General de Rentas de la Provincia, las Municipalidades y las Comisiones Municipales, procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos y ordenanzas de tasas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, quedando a salvo de los ejecutados, previa constancia de haber pagado, el derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios (Artículo 129 inc. 8° y 173 inc. 5° de la Constitución de la Provincia).

Art. 2° — Será Título Ejecutivo para el Apremio:

a) La liquidación de Deuda expedida por la Dirección General de Rentas debidamente sellada y firmada por el Director General y el Contador de la Repartición.

b) La liquidación de deuda expedida por las Municipalidades y Comisiones Municipales debidamente sellada y firmada por el Intendente o Presidente, respectivamente, y el Receptor;

c) La liquidación de deuda expedida por la Contaduría de la Dirección Provincial de Salud Pública, debidamente sellado y firmado por el Contador, y las resoluciones consentidas o ejecu-

torias o sus testimonios debidamente autorizados con la firma del Secretario, de las multas impuestas:

d) La liquidación de multa o pena impuesta por el Departamento Provincial del Trabajo, proveniente de resoluciones ejecutoriadas debidamente sellada y firmada por el Director y Secretario (Art. 11 de la ley N^o 69).

El título de apremio especificará el concepto del mismo y en su caso, incluirá también las multas establecidas por la ley o por resolución ejecutoriada.

En los casos de los incisos a), c) y d), la Dirección General de Rentas será la autoridad del apremio.

Art. 3^o — En caso de contribuyentes con más de una deuda se incluirán todas en el mismo título ejecutivo por orden de antigüedad.

Art. 4^o — La Dirección General de Rentas, las Municipalidades o las Comisiones Municipales procederán con el título ejecutivo y por intermedio de funcionarios que designarán al efecto, a intimar el pago al deudor y si dicho pago no se efectuare en el acto, a trabar embargo en sus bienes en cantidad suficiente para cubrir el importe adeudado más los gastos que se produjeren. Antes de efectuarse dicho embargo y cuando se trate de bienes inmuebles el Director General de Rentas, Intendente Municipal o Presidente Municipal solicitará del Registro Inmobiliario un informe sobre el estado del dominio del bien raíz y sus gravámenes.

Art. 5^o — La intimación de pago a que se refiere el artículo anterior se hará por los funcionarios designados y dos testigos de actuación o por el Juez de Paz del lugar, indistintamente, en el domicilio del deudor o personalmente.

Cuando el deudor o el domicilio del mismo fuese desconocido o haya desaparecido o no se conociese su domicilio en la Provincia servirá como suficiente intimación de pago la publicación de

edictos por el término de diez días en dos diarios de la Capital, y por una vez en el Boletín Oficial.

La resolución de la autoridad del apremio que disponga la intimación contendrá claramente, el monto de la deuda, el concepto de la misma, e individualizará los bienes a embargar ordenando al deudor la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras de donde tenga su sede la mencionada autoridad de apremio, bajo apercibimiento de tener por tal domicilio, las oficinas de la Dirección General de Rentas o de la Comuna respectiva en su caso. Se dejará en poder de la persona intimada una copia de esta resolución.

Si la intimación se hiciere por edictos, ordenará además:

a) El embargo preventivo de los bienes del deudor y su inscripción en el Registro Inmobiliario.

b) La citación al primer embargante o acreedor hipotecario en su caso, para que ejercite su derecho si quisiere.

Art. 6º Terminadas las publicaciones sin que el pago se haya efectuado, el embargo preventivo trabado quedará de hecho definitivo y se tendrá como domicilio del deudor las Oficinas de la Dirección General de Rentas, la Municipalidad o Comisión Municipal según corresponda, si el deudor no lo hubiese constituido, notificándose esta última resolución en el domicilio del deudor personalmente. En dicho domicilio y en lugar visible al público se fijarán en lo sucesivo copias legalizadas de las providencias que se dictaren, lo que servirá como suficiente notificación al ejecutado.

Art. 7º — Las autoridades del apremio podrán ordenar con título especificado en el artículo 2º, embargo preventivo en bienes del deudor en cantidad suficiente para responder a la deuda, su multa y los gastos presupuestados, ordenando su inscripción en el Registro Inmobiliario cuando se trate de bienes inmuebles.

Art. 8º — Para la traba del embargo se procedera con preferencia sobre los bienes muebles del deudor, nombrándose depositarios de los mismos, y a falta de éstos o cuando no fueren conocidos, se traba el embargo sobre los inmuebles o sus rentas, si las tuvieren. No conociéndose ninguna clase de bienes el Director General de Rentas, o autoridad Municipal, ordenará se trabe inhibición general para vender o gravar bienes inmuebles del ejecutado, debiéndose inscribir dicha medida en el Registro Inmobiliario.

Cuando el inmueble embargado produjere una renta o alquiler suficiente para que en un plazo prudencial que no exceda de seis meses, permita abonar el importe de la ejecución y gastos podrá procederse a su embargo y se suspenderá el remate manteniéndose el embargo del inmueble hasta la cancelación de la deuda. Si fuere posible la subdivisión del inmueble, la venta en remate se limitará a la parte precisa para el pago de la ejecución y gastos. En este caso servirá de base el setenta y cinco por ciento de la parte proporcional de la avaluación fiscal.

Art. 9º — Efectuada la intimación de pago, de acuerdo a los trámites a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, sin que el mismo se haya efectuado, se citará de remate al deudor en su domicilio, en el que hubiese constituido o en el que se le tenga por tal por el término de cinco días perentorios, para que oponga excepciones, no siendo admisibles otras que las de:

- a) Pago;
- b) Espera;
- c) Prescripción de diez años;
- d) Inhabilidad de título, por no ser de los comprendidos o por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 2º, y
- e) Nulidad del procedimiento, por haberse violado esta ley en cuanto impida la defensa o afecte el interés público, cuyas pruebas deberá acompañarse al ser ellas opuestas y constar en documento. Si no se cumpliera con este último requisito, se dictará sentencia de remate sin más trámite.

Art. 10º — No oponiéndose excepciones o no resultando estas procedentes se dictará por el Director General de Rentas o por el Intendente o Presidente Municipal, sentencia de remate de los bienes embargados; dicha sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula, y si la ejecución hubiere sido en rebeldía sin que se haya notificado en persona ninguna providencia, la sentencia de remate será notificada por edictos durante tres días en un diario de la Capital. La sentencia del Director General de Rentas podrá ser recurrida en el término de tres días ante el Ministerio de Hacienda si se hubieren opuesto excepciones por el deudor.

De la sentencia del Intendente o Presidente Municipal podrá interponerse en este último término y ante el mismo funcionario recurso de reposición.

Al concederse la apelación el Director General de Rentas emplazará al recurrente para que dentro del término de cinco días, exprese agravios ante el Ministerio de Hacienda de la resolución apelada; vencido dicho término sin hacerlo se declarará desierto el recurso y los autos bajarán a la Dirección General de Rentas para la continuación de su trámite.

Son inapelables las demás resoluciones dictadas en el juicio de apremio, y todos sus términos se declaran perentorios.

Art. 11º — Consentida o ejecutoriada que estuviere la sentencia de remate, se ordenará la subasta de los bienes embargados sin necesidad de tasación, y se ordenará la citación al primer embargante o acreedor hipotecario, si no lo hubiere sido ya de acuerdo al artículo 5º inc. b). Esta citación se hará por cédula o personalmente, o por telegrama colacionado si se conociese el domicilio; en caso contrario se lo citará por medio de edictos que se publicarán conjuntamente con los avisos de remate.

Art. 12º — Si los bienes a rematar fueren muebles la subasta será sin base y efectuada por un Martillero Público o empleado Municipal, designado a este objeto, publicándose edictos por

diez días en dos diarios del lugar y donde no los hubiere la publicación se hará en los portales del Juzgado y Oficina Municipal, por igual tiempo.

Si fueren bienes raíces se tendrá como base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal, y sino estuvieren catastrados se procederá a hacerlo de acuerdo a la ley de la materia, debiéndose publicar avisos en dos diarios por el término de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las autoridades municipales como por el Fisco. La subasta será efectuada por Martillero Público.

Si no hubieren postores por la base indicada, se ordenará la venta en segundo remate con la base del crédito perseguido, más las costas y gastos que resultaren, entendiéndose incluidos en ellos los impuestos que las propiedades adeudasen al Fisco, a las Municipalidades y a las Obras Sanitarias de la Nación y deudas atrasadas por concepto de pavimentación.

Art. 13º — En caso de procederse al segundo remate el Poder Ejecutivo queda autorizado para concurrir al acto de la subasta por intermedio de representante en las ejecuciones ordenadas por deudas al Fisco Provincial y formular postura por la base, a fin de hacerse pago de su crédito por medio de la adjudicación de los bienes respectivos.

El Intendente o Presidente Municipal quedan también autorizados para adjudicar a las Comunas en la misma forma los bienes rematados en ejecuciones por deudas o multas correspondientes a sus respectivos Municipios, quedando sujeta a la aprobación del Consejo Deliberante o Comisión Municipal respectivamente.

Art. 14º — En el acto del remate el comprador o blará como seña y a cuenta de su importe el 20 % (Veinte por ciento) del mismo, además de la comisión del Martillero y constituirá domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Dirección General de Rentas o Municipalidades.

En los remates suspendidos por orden del Director General de Rentas o Intendente Municipal, cualquiera fuera la causa que haya motivado la suspensión, el Martillero solo podrá cobrar un tercio de la comisión, la que será a cargo del ejecutado si éste hubiera solicitado dicha medida.

Art. 15º — Verificado el remate, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Hacienda o al Intendente Municipal o al Presidente de la Municipalidad según corresponda, a los fines de su aprobación o nulidad.

Art. 16º — Aprobado que fuere el remate el Director General de Rentas o autoridad Municipal correspondiente, emplazará al adquirente del bien subastado para que en el término de tres días desde su notificación abone el saldo del precio de compra, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se lo tendrá por desistido de ella, con pérdida de la seña que hubiere pagado, cuyo importe se imputará a la deuda. Bastará como notificación en caso de no encontrarse el comprador la comunicación por carta certificada

Quedando desistida la compra en virtud de lo dispuesto precedentemente el Director General de Rentas o autoridad Municipal en su caso ordenará un nuevo remate del bien embargado.

Art. 17º — Del producido del remate se deducirá el importe de la deuda más los gastos del juicio y si quedare un excedente se lo consignará a la orden del Juez competente con citación de los acreedores hipotecarios y embargantes.

Art. 18º — Cuando el remate recayera sobre bienes inmuebles y una vez aprobado de acuerdo al Art. 16º, la escritura de transmisión del dominio será suscrita por el Director General de Rentas, Intendente o Presidente Municipal según corresponda, quienes darán la posesión al comprador por intermedio de los funcionarios que a tal efecto designen.

Art. 19º — El Director General de Rentas o autoridad Municipal correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza

pública para el cumplimiento de las disposiciones que establece la presente ley.

Art. 20º — Los funcionarios ejecutantes a que se refiere el Art. 4º percibirán como única remuneración por sus funciones un porcentaje sobre las sumas que ingresaren al Tesorero, el que deberá ser fijado por el Poder Ejecutivo o Municipalidad.

Art. 21º — El Poder Ejecutivo o Municipalidad podrá autorizar el pago de gastos por publicaciones de edictos o comisiones de Martillero u otros que no puedan ser dilatados, cuyo importe se imputará oportunamente a los gastos del juicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22º — Cuando el deudor fuere concursado civilmente, o declarado en quiebra, el procedimiento del apremio se sustanciará con el Síndico o con el Representante Judicial del deudor, sin esperar los resultados del juicio de quiebra o de concurso.

Art. 23º — La notificación por cédula, se efectuará con los requisitos y formalidades establecidas para esta clase de notificaciones, por los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 24º — Cuando existan menores o incapaces interesados, se dará intervención al señor Defensor de Menores e Incapaces.

Art. 25º — Para ejercer la Representación en el procedimiento por Apremio, bastará una autorización que faculte a este objeto, debiendo la firma del deudor ser autenticada por Juez de Paz o Escribano Público. Presentado el Representante, todas las diligencias posteriores se cumplirán con su intervención.

Art. 26º — Toda persona, cualquiera que sea el carácter que invista, al presentarse a tomar participación en el procedimiento de apremio, deberá constituir domicilio en el radio indicado en el Art. 5º.

Art. 27º — En la Dirección General de Rentas y Municipalidades de la ciudad de Salta, y Municipios que los dispusieren,

existirá una Oficina de Apremio, encargada de tramitar las ejecuciones, y solicitar ante la autoridad del Apremio (Director General de Rentas o Intendente Municipal), las medidas necesarias para el cumplimiento del trámite de esta ley.

En los demás Municipios, el Secretario Municipal tendrá a su cargo la Oficina de Apremio, con las facultades expresadas.

La comisión autorizada por el Art. 20º, la percibirán estos funcionarios en la proporción que fije el decreto correspondiente, dictado por el Poder Ejecutivo, u Ordenanza Municipal.

Art. 28º — Declárase esta Ley, en las partes pertinentes complementaria de la ley Nº 71, que organiza el Registro Inmobiliario.

Art. 29º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 30º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1673 (1)
(Número Original 395)

Ley de Catastro y Contribución Territorial

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

CAPITULO I

del Catastro

Artículo 1° — La Dirección General de Rentas por intermedio de su Oficina de Catastro llevará un registro numerado, de todas las propiedades inmuebles de la Provincia, clasificadas por Departamento y dentro de ellos en urbanas y rurales.

Cada propiedad tendrá su legajo correspondiente en donde se anotarán todos los datos atinentes a la misma como ser nombre del propietario, ubicación, extensión, medios de comunicación, valuación Fiscal, etc., como así también las transferencias, divisiones, subdivisiones, e hipotecas que se efectuaren.

Art. 2° — Las propiedades estarán numeradas correlativamente del 1 adelante y con dicho número de catastro se asentarán en el padrón de contribución territorial. El número de catastro mantendrá la individualización del inmueble, siendo por lo tanto, inmutable. En los casos de fraccionamiento del bien raiz, se conservarán en éste la numeración original y las fracciones en que se ha-

(1) Modificada por Leyes N° 1849 (número original 571), 1922 (número original 644).

ya dividido llevarán él o los números siguientes al último de la partida, los que a su vez, se asentarán conjuntamente con el número original relacionándolo con este, sin perjuicio de otros sistemas de individualización que aconsejaren la práctica.

Art. 3º — La Oficina de Catastro deberá llevar al día el movimiento de transferencias, subdivisiones, incorporaciones, etc., de propiedades asentándolo en las fichas correspondientes.

A tal fin los Escribanos de registro deberán presentar en la Dirección General de Rentas, en cada caso, todos los datos relativos al dominio del inmueble en formularios especiales que se les suministrará gratuitamente. La Sección Sellado no intervendrá los "corresponde" de los escribanos que no cumplieran con esta disposición.

Art. 4º — El Director General de Rentas podrá autorizar las modificaciones que se solicitaren en las fichas del Catastro como así también la incorporación de propiedades no catastradas, una vez aprobada su valuación.

Ninguna modificación en el Catastro podrá ser ordenada mientras la propiedad adeude contribución territorial.

CAPITULO II

de las Valuaciones

Art. 5º — La Dirección General de Rentas procederá a la avaluación de las propiedades que no lo hayan sido, como así también a la revaluación de los inmuebles urbanos susceptibles de haber aumentado su valor por mejoras introducidas.

Art. 6º — A los fines de su valuación las propiedades se dividirán en **urbanas y rurales**. Serán propiedades urbanas aquellas comprendidas dentro de los éjidos urbanos fijados por las Municipalidades y rurales las no incluídas en los mismos.

Art. 7º — El Justiprecio de las propiedades urbanas deberá ser determinado de acuerdo con el valor de cada metro de terreno, más el valor de cada unidad métrica de edificación.

Art. 8º — El justiprecio de las propiedades rurales, deberá ser determinado con el valor de cada hectárea de terreno, teniéndose en cuenta la calidad de la tierra, riego, explotación a que está destinada, pastos que produce, aparte de su extensión, ubicación y vías de comunicación o sea su valor venal.

Art. 9º — En ambos casos, de propiedades urbanas y rurales, se deberá también, tener en cuenta el precio de arrendamiento si este existiese, y si nó el probable precio.

Art. 10º — En los terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas urbanas, el justiprecio se hará de acuerdo con el valor de los terrenos edificados en las inmediaciones de ellas, con arreglo al precio que arrojen las últimas ventas realizadas, más un 25 %.

Art. 11º — Efectuada la avaluación, que se la deberá hacer en el terreno el valuador notificará al propietario del bien, entregándole una boleta-aviso en donde conste la estimación fijada, a fin de que si éste se considerase damnificado recurra dentro del plazo de 30 días ante el Jurado de Valuaciones. No reclamándose en este plazo la avaluación quedará de hecho definitiva.

Art. 12º — No encontrándose al propietario del inmueble, la notificación se hará por dos diarios de esta capital durante 10 días.

Art. 13º — En casos de propiedades ya avaluadas que en subasta públicas hubieren obtenido un precio menor de un 20 % al de la avaluación o en otros casos en que por circunstancias extraordinarias se demuestre que el inmueble se ha depreciado en un valor superior al 30 %, de la tasación fiscal, el propietario podrá solicitar la reevaluación del bien al Jurado de Valuaciones dentro de los treinta días de haberse producido las causales previstas en este artículo.

Art. 14º — Todo denunciante de un inmueble no catastrado tendrá derecho al 10 % del importe de la contribución que ingresare al Fisco por tal concepto. Dicho importe deberá comprender los diez años anteriores.

CAPITULO III

Jurado de Valuaciones

Art. 15º — Se constituirá en forma permanente un Jurado de Valuaciones el que será presidido, por el Ministro de Hacienda é integrado como Vocales por el Fiscal de Gobierno, Director General de Rentas y Director General de Obras Públicas.

Art. 16º — El Jurado de Valuaciones será la autoridad suprema en materia de avaluaciones de inmuebles siendo sus resoluciones definitivas é inapelables.

Art. 17º — Serán atribuciones del Jurado:

- a) Aprobar las valuaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, pudiendo disminuirlas o aumentarlas.
- b) Dar normas a las que se deberán sujetar los valuadores, fuera de las determinadas en esta Ley.
- c) Resolver sobre los reclamos que se presentaren de acuerdo a los Arts. 5º y 13º de la presente Ley.
- d) Usará de los archivos y constancias de la Dirección de Rentas, Dirección de Obras Públicas y Registro Inmobiliario, cuando lo considere necesario para mejor ilustración de sus resoluciones.
- e) Solicitará al P. E. la confección de un nuevo catastro general de la Provincia cuando lo juzgare oportuno; siendo, en tales casos, la autoridad que organizará y ejecutará los trabajos necesarios con el personal que designará al efecto.

Art. 18º — El Jurado de Valuaciones funcionará por lo menos con 2 de sus miembros, y celebrará sus reuniones cada vez

que fuese necesario, con citación que hará el Ministro de Hacienda, quien en caso de empate tendrá derecho de voto.

Art. 19º — Los reclamos ante el Jurado se presentarán en la Dirección General de Rentas, debiendo esta repartición informarlos y elevarlos de inmediato al Ministerio de Hacienda en donde funcionará el Jurado de Valuaciones.

Art. 20º — Una vez consentida por el interesado o resuelta por el Jurado las avaluaciones quedarán definitivas y comenzarán a regir desde el año siguiente a los efectos del pago de la contribución directa.

CAPITULO IV

Del Impuesto de Contribución Territorial

Art. 21º — Toda propiedad raíz comprendida en el territorio de la Provincia estará sujeta al pago del impuesto de contribución territorial en la forma determinada en la presente Ley.

Art. 22º — Dicho impuesto que será anual consistirá en el 5|1000 (cinco por mil) sobre el monto de la avaluación fiscal y su pago se efectuará sin perjuicio de los adicionales establecidos o que establezcan leyes especiales.

Art. 23º — La propiedad responde por los impuestos, adicionales e intereses que correspondan, cualquiera que sea su poseedor o dueño.

CAPITULO V

Forma y Tiempo de Pago

Art. 24º — El impuesto de Contribución Territorial será abonado en dos cuotas iguales: la primera se pagará antes del 31 de Mayo y la segunda antes del 30 de Setiembre de cada año. Di-

cho pago se hará en las Oficinas centrales de la Dirección General de Rentas o en las Receptorías de campaña a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble.

Art. 25º — Todo contribuyente podrá abonar el impuesto de contribución territorial, si así lo desea, en una sola vez hasta el 31 de Julio del año correspondiente, en cuyo caso se le reconocerá una bonificación del 20 % sobre su importe.

Art. 26º — A los contribuyentes que abonaren sus cuotas dentro de los plazos fijados por el Art. 24º se les reconocerá una bonificación del 20 % del importe de cada cuota.

Art. 27º — Vencidos los plazos que establece el Art. 24 y siempre que el contribuyente no hubiera abonado el año íntegro en el término fijado por el Art. 25º, los impuestos adeudados devengarán un interés del 6 % anual del que no podrá eximirse por ningún concepto. La Dirección General de Rentas con la debida intervención de Contaduría General procederá a liquidar y cobrar esos intereses a razón del medio por ciento por cada mes corrido o fracción no inferior a 15 días, y sobre cada cuota. En igual forma se procederá en los casos de juicio ejecutivo liquidándose los intereses hasta el día en que el pago se haga efectivo.

Art. 28º — Vencidos los plazos que establecen los artículos anteriores, la Dirección General de Rentas procederá a la ejecución de los deudores morosos con arreglo a la Ley General de Apremio.

Art. 29º — A los efectos del pago del impuesto, los bienes indivisos serán considerados como pertenecientes a un solo propietario y la contribución será requerida a cualquiera de los condóminos.

Art. 30º — A los efectos del impuesto, adicionales e intereses las fracciones inferiores a cinco centavos no serán computadas y las comprendidas entre 5 y 10 se considerarán como de este último valor.

CAPITULO VI

Deberes de los Escribanos y Oficinas Públicas

Art. 31º — No podrá extenderse escritura alguna que verse sobre bienes inmuebles sin que se justifique previamente, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas que se agregará al protocolo, que el respectivo inmueble no adeuda contribución territorial, adicionales correspondientes ni cuotas vencidas de pavimentos, hasta el año de la escritura inclusive.

Art. 32º — El Registro Inmobiliario no podrá anotar ningún título o contrato de ninguna especie sobre bienes raíces, sin que se hayan cumplido previamente los requisitos establecidos por el precedente artículo.

Art. 33º — Los Jueces y Tribunales de la Provincia no admitirán gestión alguna que verse sobre bienes raíces sin que el poseedor que la inicie justifique haber pagado la Contribución Territorial hasta el año que se haga la gestión inclusive. Quedan comprendidos en esta disposición los juicios de desalojo y las demandas por cobro de alquileres o arrendamientos.

Art. 34º — Las Municipalidades no podrán otorgar a los propietarios los permisos que soliciten para nuevas construcciones o refacciones de edificios, sin que previamente justifiquen el pago de la Contribución Territorial por el inmueble en que se proyecten esas obras y hasta el año en que se presenten. Los Municipios que no hicieran efectiva esta disposición serán responsables del pago del impuesto e intereses que pudieran adeudarse.

Art. 35º — Los Escribanos o funcionarios que violaren los Arts. 31º y 32º de esta ley, responderán del pago del impuesto emitido, incluso intereses, si los hubieran, y se harán pasibles además de una multa que consistirá en el doble de la contribución territorial no pagada.

CAPITULO VII

Excepciones

Art. 36° — Estarán exceptuados del impuesto de contribución territorial:

- a) Los bienes de propiedad de la Nación, de la Provincia y de los Municipios y Consejo de Educación.
- b) Los establecimientos de beneficencia pública, asistencia social y socorros mutuos.
- c) Los templos destinados a culto religioso y los conventos.
- d) Las propiedades exceptuadas por leyes especiales;
- e) Las fincas cuyo valor no exceda de \$ 2.000.—, siempre que estén habitadas por sus dueños y no tengan éstos otros bienes. Este último extremo deberá justificarse sumariamente ante la Dirección General de Rentas.

Art. 37° — Los bienes eximidos del pago del impuesto deberán registrarse en el catastro con esta constancia.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 38° — Los pagos indebidos, por exceso o por cualquiera otra causa podrán ser reclamados en la Dirección General de Rentas dentro de los dos años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 39° — Cuando una propiedad esté ubicada en dos o más Departamentos la recaudación del impuesto corresponderá a la Receptoría de aquél donde se encuentre la administración del inmueble o en su defecto en aquel en donde esté el de más valor.

Art. 40° — Las propiedades no catastradas que se incorporen al catastro, pagarán la contribución territorial por los últimos diez años.

No se registrarán en el Catastro propiedades sin antes verificar por informes del Registro Inmobiliario, el nombre de sus propietarios.

Art. 41° — La presente ley deroga las anteriores sobre la materia y cualquier otra disposición que se le oponga.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Art. 42º — Los deudores morosos anteriores al año 1935, inclusive, que abonen su contribución territorial, hasta el 28 de febrero de 1937, tendrán derecho a una bonificación del 10 %, y podrán efectuar el pago abonando la mitad en efectivo y el resto en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales cuyo plazo no podrá exceder del 30 de junio de 1938.

Los que abonaren íntegra su deuda en efectivo al 28 de febrero de 1937, tendrán una bonificación del 15 %.

Art. 43º — En las bonificaciones y pagos por cuotas a que se refiere el artículo anterior no se incluyen los adicionales por Vialidad o Pavimentación que en todos los casos deberán pagarse en efectivo.

Art. 44º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

1937

DECRETO N° 519—H

Sobre emisión de títulos de la Ley N° 1664 (Número Original 386), de empréstito

Salta, Enero 9 de 1937.

VISTOS: La ley N° 386 promulgada con fecha 17 de Diciembre de 1936, que faculta al Poder Ejecutivo para emitir en una o más series títulos de la deuda interna que se denominarán "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada Con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139", hasta la suma de \$ 12.500.000.—, que devengarán 5 ½ % de interés anual y 2 % de amortización anual y acumulativa, con parte de los cuales se efectuará la conversión de los títulos del empréstito autorizado por las leyes 158|293.—

Lo estatuído en el artículo 7 de la misma ley 386, que faculta al Poder Ejecutivo para fijar las fechas de pago de los servicios trimestrales de intereses y amortización de los títulos y, en consecuencia, la fecha de emisión de cada serie.

La ley 387, aprobatoria del contrato de negociación de los títulos de la ley 386 Serie A., por valor nominal de \$ 5.350.000.— suscripto entre el Gobierno de la Provincia y el Grupo Comprador formado por la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht & Cía..

Lo dispuesto en el artículo 1° del Bono General estableciendo que la emisión de los títulos se hará en tres series A, B y C.,

de \$ 5.350.000.—, \$ 3.500.000.— y \$ 3.650.000.—, respectivamente.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Emítanse los títulos de la Serie A, del empréstito autorizado por la ley 386, por valor nominal de \$ 5.350.000.— (Cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) moneda nacional de 5 ½ % de interés anual y 2 % de amortización anual y acumulativa, debiendo representar cada título un valor nominal no menor de \$ 100.— (Cien pesos) moneda nacional.

Art. 2º — Fijase como fecha de emisión el día 1º de Enero de 1937 y el pago de intereses y amortización se hará en las fechas establecidas en el Bono General.

Art. 3º — Autorízase a la entidad financiera Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht & Cía., para disponer la impresión de los títulos de la Serie A., del empréstito autorizado por la ley 386, a cuyo efecto se pondrá a disposición de dicho Grupo Comprador la documentación que se requiera, siendo los gastos de impresión a cargo de la Provincia.

Art. 4º — Extiéndase un título provisorio por valor nominal de \$ 5.350.000.— (Cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) moneda nacional, el que será entregado al Grupo Comprador de los títulos del empréstito ley 386 Serie A., título provisorio que será canjeado en su oportunidad con los títulos definitivos, en la forma estipulada

Art. 5º — Desígnase Agente Pagador de los servicios de intereses y amortización del empréstito ley 386, al Banco de la Nación Argentina, fijándosele como remuneración la comisión del uno por ciento (1 %).

Art. 6º — Remítase nota a la Corporación de Tenedores de títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 386 y 14 del Bono General, adjuntando copia de dicha documentación.

Art. 7º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C.-Gómez Rincón

DECRETO Nº 795—G

Suspendiendo parcialmente los efectos del Decreto de Reglamentación de la Oficina Química de la Provincia

Salta, Enero 12 de 1937.

Expediente Nº 62—Letra C|937.

Visto este expediente, por el que el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública comunica la resolución Nº 8 de fecha 8 de Enero en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que careciendo la Presidencia del Consejo Provincial de Salud Pública de facultades propias para modificar la resolución respectiva que con fecha Mayo 7 de 1934 dictó el Consejo Provincial de Salud Pública, actualmente desintegrado, corresponde al Poder Ejecutivo resolver acerca de las medidas que se le recaban.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese transitoriamente la aplicación del Art. 25 de la Reglamentación de la Oficina Química adoptada

por el Consejo Provincial de Salud Pública en sesión de Mayo 7 de 1934, fijando el Codex Alimentarius Sudamericano como Reglamento Bromatológico de la Provincia, en lo que se refiere a la fabricación y expendio de grasas alimenticias.

Art. 2º. — Acéptase transitoriamente la Reglamentación Nacional fijada por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación del 23 de Mayo de 1935, dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, y hasta tanto dicho Ministerio haga conocer del Poder Ejecutivo de la Provincia sus apreciaciones respecto de la comunicación que, en la fecha, el Poder Ejecutivo le dirige en procura del criterio definitivo sobre la materia.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS,
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1674

(Número Original 396)

**Autorizando a la Municipalidad de la Capital a contraer un
Empréstito**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Capital a contraer un empréstito hasta la suma de Tres Millones Trescientos Mil Pesos, de conformidad a las Ordenanzas Municipales Nº 185 y 193 de fecha 13 de Noviembre y 4 de Diciembre del corriente

año respectivamente, promulgada esta última el 7 de Diciembre del mismo año.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a doce días de Enero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pta. de la H. C. de DD.

D. PATRÓN URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pta. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por Tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 14 de 1937

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1675

(Número Original 397)

Autorizando al P. E. para celebrar convenios con Obras Sanitarias de la Nación para dotar de agua y cloacas a las localidades de Tartagal y Embarcación

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Pro-

vincia, para celebrar convenios con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para la construcción de las obras de provisión de agua corriente y cloacas en el pueblo de Tartagal, en jurisdicción del Departamento de Urán.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para celebrar convenio con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para la construcción de las obras de provisión de agua corriente en el pueblo de Embarcación.

Art. 3º — Facúltase asimismo a las Municipalidades de los Distritos de Tartagal y Embarcación para aceptar los estudios y proyectos pertinentes que se hagan por intermedio de las Obras Sanitarias de la Nación y que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, como requisito legal previo a la celebración de los convenios respectivos.

Art. 4º — El gasto que demande a la Provincia la celebración de dichos convenios, se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley; siendo por cuenta y cargo del Gobierno de la Nación los gastos que originen los estudios y proyectos y la ejecución de las construcciones respectivas, de conformidad a la Ley Nacional Nº 10998, de Octubre 21 de 1919 (Construcción de Obras Sanitarias en Ciudades y Pueblos de la República), a cuyos beneficios, por otra parte, se encuentra acogida la Provincia.

Art. 5º — Comuníquese etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a doce días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRÓN URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por Tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 14 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1676

(Número Original 398)

Ratificando convenios y tarifas para la construcción, por parte de Obras Sanitarias de la Nación, de obras para proveer de agua a las localidades de Campo Santo y Güemes

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Ratifícase los siguientes Convenios y Tarifas para la construcción de las obras de provisión de agua potable a las localidades de Campo Santo y General Güemes, celebrados entre el señor Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, en representación del Poder Ejecutivo Nacional y el Doctor Don Carlos Serrey, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia y de las Municipalidades de

los Distritos de Campo Santo y General Güemes, este último representante suficientemente autorizado al efecto por el poder especial que el Poder Ejecutivo de la Provincia, por sí y en nombre de dichas Municipalidades, le otorgó el 3 de Junio de 1936 en curso, en virtud de la Ley de la Provincia N° 156 de Enero 31 de 1935; siendo como siguen los textos originales de dichos Convenios y Tarifas:

“El Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del decreto número 87.918 de fecha 8 de Agosto de 1936 y por la otra el Doctor Don Carlos Serrey, debidamente autorizado por el poder especial otorgado el 3 de junio del año en curso, por ante el señor Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, han acordado en celebrar el siguiente:

CONVENIO

“Artículo 1º — El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar en General Güemes (Provincia de Salta) las obras de provisión de agua, de acuerdo con el proyecto y presupuesto aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto número 87.918 de fecha 8 de Agosto de 1936, en todo sujeto a lo dispuesto en las leyes nacionales número 10.998, 11.165 y 12.140 y sus decretos reglamentarios:

“Fijase un plazo de un año y medio como término de la ejecución de las obras a que se refiere este convenio, el que se contará a partir de la fecha en que se haya hecho entrega de los fondos para su ejecución.

“Este convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por la Municipalidad de General Güemes, Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo de la Nación.

“Art. 2º — Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación a invertir hasta un diez por ciento (10 %) más del importe del presupuesto del proyecto indicado en el artículo precedente, para atender los aumentos imprevistos en los precios de los materiales y efectuar las modificaciones que sea conveniente introducir en el proyecto aprobado.

Si este aumento no bastara, las Obras Sanitarias solicitará la autorización correspondiente del Gobierno de la Nación y de la Municipalidad de General Güemes.

“Art. 3º — Las obras que se construyan en virtud del presente convenio así como el producido líquido de explotación de las mismas, quedan afectadas al servicio de amortización e intereses de los capitales que se inviertan hasta su completa cancelación.

“Art. 4º — La construcción y explotación de las obras a que se refiere el Art. 1º, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 5 — Una vez cancelado el costo de las obras, por su producido líquido o por amortizaciones extraordinarias, que se efectúen la Municipalidad local y el Gobierno de la Provincia, el Poder Ejecutivo de la Nación las entregará junto con su administración a la Municipalidad de General Güemes.

“Art. 6º — Desde la fecha que se inicie la construcción de las obras a que se refiere este convenio, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo de la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación. Las perforaciones que se autoricen deberán construirse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento aprobado. Los pozos existentes cuyas aguas se utilicen para la bebida deberán ser cegados bajo la inspección de las Obras Sanitarias de la Nación una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación del servicio domiciliario. Únicamente se permitirá la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para las industrias ajenas a la

alimentación de las personas o para riego, cuando así lo autorice el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, siempre que ellas no estén contaminadas y no constituyan un peligro para las demás napas subterráneas.

Régimen Financiero

"Art. 7º — La tarifa para el cobro de los servicios de agua será la establecida en el proyecto que se acompaña.

"Si durante cuatro años consecutivos esta tarifa resultara insuficiente para sufragar como *minimum* los gastos de explotación, ella se modificará de modo a costear dichos gastos.

"En, análoga forma se procederá si resultare excesiva, no pudiendo, en este caso, ser inferior a la vigente para dichos servicios en la Capital Federal.

"Art. 8º — Cada casa ubicada en el radio de las obras de provisión de agua abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se fije para ese servicio desde el día que este se establezca y pueda utilizarse.

"Pagará también la cuota correspondiente por servicio aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga y de las cuales pueda aprovechar.

"Art. 9º — Todo inmueble baldío o edificado ubicado dentro del área donde se haya establecido la red de cañería de distribución de agua aunque no haya sido dotada de las instalaciones domiciliarias, abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se le fije, de acuerdo con las tarifas establecidas en la forma prescripta por el Art. 7º y a partir de la fecha que vencen los plazos acordados para la construcción de las obras.

El Pago de los servicios en estos casos, no eximirá al propietario de la obligación de construir las obras domiciliarias, de acuerdo con el Reglamento aprobado.

"Art. 10º — La Municipalidad de General Güemes debe-

rá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, al precio que se establece en la tarifa respectiva.

“Art. 11º — Ningún establecimiento público sea o no de propiedad fiscal, estará eximido del pago de los servicios de agua, el cual será abonado de acuerdo con la tarifa general.

Obligación de la Municipalidad

“Art. 12º — La Municipalidad de General Güemes entregará al Gobierno de la Nación los terrenos de su propiedad que fueren necesarios para la construcción y explotación o para las servidumbres que pudieran originar las obras a que se refiere el presente convenio.

“En caso de que no existieran terrenos de propiedad municipal, la Municipalidad procederá a efectuar la expropiación de los terrenos necesarios y a entregarlos a las Obras Sanitarias de la Nación, sin cargo ni gravamen alguno, de acuerdo con el Art. 13 de la Ley Nº 10.998.

“Art. 13º — La Municipalidad de General Güemes dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo, remuevan las instalaciones por su cuenta y sin cargo para las Obras Sanitarias de la Nación a requisición de la Dirección o Inspección de ésta cada vez que la construcción o conservación de las obras sanitarias lo exijan.

“Art. 14º — La Municipalidad solicitará de la autoridad competente ejerza la vigilancia necesaria y se dicten todas las medidas que indique la Inspección de Obras Sanitarias, conducente a impedir la contaminación directa o indirecta de la fuente de provisión de agua, en cuanto ella pueda afectar a la población del Municipio.